

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO // Proceso No. 2020-00070 de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 09/11/2021 16:20

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ojosdela93@hotmail.com

<ojosdela93@hotmail.com>; GOMEZ MORAD ASOCIADOS

<notificacionesgomezmorad@outlook.com>; ana maria fuentes torres

<anmafuto548@gmail.com>; ajusbo03@gmail.com <ajusbo03@gmail.com>;

ajusbo02@gmail.com <ajusbo02@gmail.com>; HECTOR.GIRALDO

<HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>;

Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

<notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; COMPENSAR EPS JURIDICA

<compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO

<slgonzalezl@compensarsalud.com>; paisita_2412@hotmail.com

<paisita_2412@hotmail.com>; glorianelly360@gmail.com <glorianelly360@gmail.com>;

huldabogados@gmail.com <huldabogados@gmail.com>

CC: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta

<aacosta@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>;

Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado

<gmaldonado@velezgutierrez.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación SBS Victor Maldonado (62 fls).pdf; Pruebas y anexos contestación SBS (86 fls).pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número de Radicación: 11001-31-03-045-2020-00070-00

Trámite: CONTESTACIÓN DEMANDA, SUBSANACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por AUDIFARMA S.A. a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Referencia: Proceso Verbal No. 2020-00070 de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, me permito enviar adjunto contestación de la demanda, la subsanación y el llamamiento en garantía formulado a mi representada en archivo pdf (62 Folios), junto con sus respectivos anexos digitalizados en archivo pdf (86 Folios), conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581.

Así mismo, por virtud de lo dispuesto por el citado Decreto y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 en el cual se profirieron las instrucciones para el uso de las herramientas de la tecnología de la información, me permito informar al Despacho las direcciones de correo electrónico en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- mjimenez@velezgutierrez.com
- gmaldonado@velezgutierrez.com

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial de contestación y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las partes en las direcciones de correo electrónico que tengo conocimiento.

Cordialmente,

ARMANDO GUTIÉRREZ V.

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. No. 11001-31-03-045-2020-00070-00.

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y
DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **ARMANDO GUTIERREZ VILLALBA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.167.578 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 107.111 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, según el poder que aporte, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO en nombre propio y en representación del menor LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES y la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – en adelante COMPENSAR-, IMEVI S.A.S, TITO EDUARDO GÓMEZ, CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO, GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN y WILSON RICARDO RICO CARVAJAL; a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó AUDIFARMA S.A.¹ a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

¹ Sociedad que fue llamada en garantía por la demandada COMPENSAR, de acuerdo con el auto del 8 de marzo de 2021.

LA LLAMADA EN GARANÍA

Es Llamada en Garantía en este proceso **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1647, otorgada el 6 de julio de 1973 en la Notaría once (11) del Círculo de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, todo lo cual consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que se allega al plenario con el presente escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

La sociedad llamada en garantía recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales y en el correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia por el suscrito apoderado de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito de contestación, y quien recibirá notificaciones en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el *petitum* de la demanda y su subsanación, en la forma y orden previstos por el accionante:

AL DENOMINADO “CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES 1985 AL 2007”

1. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya nacido el 17 de octubre de 1985, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
2. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya consultado con el doctor Vercen en la ciudad de Medellín al haber nacido con los ojos blancos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
3. **NO ME CONSTA** que el 13 de julio de 1987 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya sido remitido a la Clínica Barraquer en la ciudad de Bogotá por presentar diagnóstico de opacidad corneal central, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
4. **NO ME CONSTA** que el 22 de septiembre de 1987 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se le haya diagnosticado por parte del personal médico de la Clínica Barraquer *disgenesia de cámara anterior, micro oftalmía de ambos ojos OD y síndrome de Peter’s AO*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,

soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

5. **NO ME CONSTA** que el 24 de octubre de 1995 luego de habersele realizado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO sonograma en ambos ojos se le ordenara realizar el procedimiento de *Queratoplastia penetrante y reconstrucción de segmento anterior en el ojo izquierdo*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que “(...) *el ojo izquierdo [del actor] únicamente presentaba visión: PL (proyección luminosa movimiento de la luz sin enfoque) para el año 1995, lo cierto es que hoy (2021) persiste esa misma visión. Por lo anterior, debe concluirse que la visión del ojo izquierdo y del ojo derecho (como se probará más adelante) desde el nacimiento del señor VICTOR ADOLFO era muy baja, casi nula.*”

6. **NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya continuado su vida con las alegadas complicaciones en su estado de salud visual, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que “*NO ES CIERTO que el señor Víctor Adolfo hubiere cursado antes de 2011 toda su primaria o vida escolar, sus relaciones sociales y personales sin dificultad alguna, por cuanto si nos remitimos a la historia clínica de la Clínica La Paz calendarada de 20/04/2016 se dejó anotado que este había cursado con “agresión física y verbal por parte de pares y compañeros a lo largo del ciclo vital” y que reportaba antecedentes de violencia intra-familiar entre padres*” (...).” (Subraya original)

AL DENOMINADO “CAPITULO SEGUNDO: VIDA LABORAL AÑO 2003 AL 2011”

7. **NO ME CONSTA** que en el año 2007 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya obtenido su licencia de conducción y así como tampoco que haya comprado una motocicleta con el fin de continuar su vida laboral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
8. **NO ME CONSTA** que desde el año 2007 hasta el año 2009 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya desempeñado la labor de oficios varios en mecánica en el local comercial LUBRICENTRO SUPER 16, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
9. **NO ME CONSTA** que desde el año 2010 hasta el año 2014 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya desempeñado el cargo de vigilante diurno en el PARQUEADERO PÚBLICO SUPER 16, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

AL DENOMINADO “CAPITULO TERCERO: DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA AÑO 2013 A 2020”

10. **NO ME CONSTA** que desde el 3 de noviembre de 2011 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se encuentre afiliado a COMPENSAR, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.
11. **NO ME CONSTA** que el 10 de abril de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta médica con el doctor TITO

EDUARDO GÓMEZ por percibir visión borrosa en su ojo derecho, así como tampoco cuál fue el diagnóstico que se consignó en la historia clínica del paciente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que NO ES CIERTO lo relatado en el presente numeral en tanto se omite que el paciente consultó por primera vez el 26 de diciembre de 2011 por las especialidades de optometría y oftalmología para el control de la patología de base (evento que no correspondía a una condición aguda como la descrita en el presente numeral), siendo posteriormente remitido a la subespecialidad de oftalmología de córnea por parte del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ el 21 de febrero de 2012, donde se le ordenaron al paciente una serie de exámenes como interferometría y ecografía ocular de ambos ojos. Posteriormente, regresa el paciente el 10 de abril de 2012 con los resultados de los exámenes para control con el doctor GÓMEZ, donde se le explica al señor MALDONADO que para evitar el deterioro visual se llevaría su caso a la Junta Médica. Así, con ello se demuestra la conducta diligente de los demandados en la atención del actor.

12. NO ME CONSTA que el 30 de mayo de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta con la doctora CONSTANZA FRUEL LOPEZ LOURIDO, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la apoderada de la doctora CONSTANZA FRUEL LOPEZ LOURIDO quien manifiesta que durante la atención brindada al demandante se le explicó que aquel padecía de una anomalía congénita

de mal pronóstico, así para conocer cuál era el tratamiento indicado a aplicar se le requirió al señor MALDONADO traer la historia clínica de la Clínica Barraquer.

- 13. NO ME CONSTA** que el 1 de septiembre de 2012 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya firmado el consentimiento para la practica de *Trasplante de córnea OI bajo anestesia general* tras la autorización de la Junta Médica, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que a pesar del pobre pronostico de la salud visual del demandante, se le explicó al paciente la posibilidad de realizar una cirugía de trasplante de córnea en el ojo izquierdo que era el más afectado, advirtiéndose que con la realización de dicho procedimiento no se garantizaba la recuperación total de la visión.

- 14. NO ME CONSTA** que el 21 de junio de 2013 el doctor TITO EDUARDO GÓMEZ le haya realizado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO *Trasplante de córnea OI bajo anestesia general*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. quien manifiesta que la cirugía se realizado de manera exitosa sin ninguna complicación intraoperatoria.

- 15. NO ME CONSTA** que con posterioridad al procedimiento de trasplante de córnea realizado el 21 de junio de 2013, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya requerido de la realización de nuevas intervenciones en el ojo izquierdo, como quiera que en

mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que NO ES CIERTO lo referido en el presente numeral en cuanto el resultado de la cirugía fue exitoso *“(...) teniendo en cuenta que el paciente paso de tener percepción de luz (última etapa antes de declarar ceguera) a ver movimientos de manos (siluetas o bultos).”* En efecto, se tiene que la evolución inicial del paciente fue buena (sin signos de rechazo ni irritación), pero por dos lesiones sufridas por aquel no logró recuperarse satisfactoriamente, la primera de acuerdo lo manifestó el señor MALDONADO en consulta del 17 de septiembre de 2013 cuando recibió un golpe en el ojo izquierdo, lo que produjo la ruptura de la sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, y la segunda el 20 de junio de 2016 cuando el demandante levantó una reja metálica y se golpeó ambos ojos causándose hematoma en párpados y pómulos, hemorragia vítrea, desgarro de retina y tracción vitreo retiniana en el ojo derecho por lo cual el paciente requirió de una cirugía urgente para salvar el ojo.

- 16. NO ME CONSTA** que el 22 de agosto de 2015 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya asistido a consulta con el doctor WILSON RICARDO RICO CARVAJAL ni que se haya hecho la anotación relativa a los medicamentos prescritos al paciente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que si bien al señor MALDONADO se le prescribió el medicamento POLIETILENGLICOL 400 NF 4 MG + PROPILENGLICOL USP 3MG SOLUCIÓN OFTÁLMICA con la advertencia que la no aplicación del mismo pone en riesgo la salud visual del paciente inherente a su

condición natural, se debe resaltar que la solicitud de dicho medicamento fue radicada ante el Comité Técnico Científico de COMPENSAR el 26 de agosto de 2015 y al día siguiente, esto es, el 27 de agosto le fue aprobada la entrega del mismo.

- 17. NO ME CONSTA** que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO deba aplicarse desde hace 7 años medicamentos directamente en su ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que dada las patologías de base que sufre el paciente, como son glaucoma, nistagmus, astigmatismo, fotofobia y otras condiciones secundarias a su síndrome de Peter's AO congénito, como parte del tratamiento el paciente debería aplicarse algunos medicamentos en los ojos, pero de acuerdo con el seguimiento que refirió el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ aquel no cumplió con las ordenes medicas a cabalidad, ya que de acuerdo con los registros de la historia clínica del señor MALDONADO, se tiene constancia que aquel no usaba las gafas de protección ni se aplicaba los medicamentos prescritos.

- 18. NO ME CONSTA** que desde la realización de la cirugía del 21 de junio de 2013, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya presentado reclamaciones a COMPENSAR por las alegadas falencias en el servicio de asignación de citas y suministro de medicamentos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que el señor MALDONADO no ha presentado constantes quejas ante dicha entidad, la única queja que presentó fue el 2 de febrero de 2021.

AL DENOMINADO “CAPITULO CUARTO: DAÑOS Y PERJUICIOS”

19. NO ME CONSTA que como consecuencia del trasplante de córnea, las gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO haya sufrido complicaciones adicionales en su salud visual, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que antes de la cirugía del trasplante de córnea en el ojo izquierdo, la visión del paciente por ese ojo era nula, logrando con el procedimiento una mejoría considerable, y de acuerdo se anotó en precedencia la evolución inicial del paciente fue satisfactoria. Así entonces, las complicaciones que se relatan en el presente numeral no tienen relación con el procedimiento, por cuanto la infección que alega el actor haber padecido se documentó en la historia clínica el 26 de diciembre de 2016 en el ojo izquierdo, esto es, 3 años después del trasplante, la fotofobia que padece se trata de un diagnóstico preexistente a la cirugía (secuela de la enfermedad congénita), el astigmatismo es un riesgo inherente y aceptado por el paciente por la realización del procedimiento de trasplante de córnea, y la hernia del iris y sensación de cuerpo extraño fueron producidas por el trauma que recibió el paciente en ese ojo.

Por su parte, el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. refiere que en la historia clínica del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO del 10 de agosto de 2020 se dejó la anotación que el paciente desde hace 2 años no usa los medicamentos que se le ordenaban para el control de sus patologías visuales. Además, que al paciente desde antes de la intervención quirúrgica se le advirtió que con el trasplante de córnea se buscaba mejorar la visión que fuera posible sin garantizar un resultado de recuperación total.

20. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya perdido su trabajo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que “(...) *no se evidencia perjuicios adicionales que puedan ser atribuidos a los médicos tratantes o a la cirugía practicada, en este sentido hay que tener de presente las limitaciones que siempre ha tenido la parte actora en su visión y que naturalmente repercuten en sus actividades diarias y laborales, en consideración a ello no es dable endilgar afectaciones adicionales a terceros máxime cuando su condición visual siempre ha sido de difícil mejoría.*”

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con el certificado de afiliación del actor se puede constatar que aquel ha estado afiliado al régimen contributivo como cotizante independiente y dependiente desde el año 2011 hasta la fecha “(...) *lo cual muestra que antes, durante y posterior a los hechos alegados, este ha conservado su capacidad económica.*”

21. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya terminado su relación sentimental con la señora ZHARY DANIELA TORRES CRUZ y que adicionalmente incumpla con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que “(...) *no es dable predicar que el demandante haya tenido afectaciones en sus labores o problemas para conseguir trabajo a consecuencia de afectaciones por terceros, en este sentido la falta de cumplimiento en sus*

obligaciones alimentarias es solo atribuible a este, en igual sentido el demandante estuvo vinculado laboralmente en el 2019, por lo que la inasistencia alimentaria es debido a otro tipo de factores, que no guardan causalidad con lo que nos reúne (...).”

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con la historia clínica de la Clínica La Paz del 19 de junio de 2013 las dificultades entre el señor MALDONADO con la madre de su hijo son anteriores a la cirugía de trasplante de córnea derivadas de problemas personales de la pareja, las cuales no tienen relación con la salud visual del demandante.

22. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas, desde el 19 de junio de 2013 el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya recibido atención psicológica por presentar *Episodio Depresivo Moderado*, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, donde manifestó que “(...) *las dificultades en el normal desarrollo de sus actividades diarias por sus complicaciones congénitas, a su vez el anormal crecimiento de un menor con este tipo de complicaciones visuales, lo que hacen inferir que sus supuestos episodios depresivos e intentos de suicidios son por lejos anteriores a la cirugía antes mencionada, por lo tanto sus problemas psicológicos no son derivados de terceros ni de las intervenciones médicas realizadas (...).*”

23. NO ME CONSTA que como consecuencia de las alegadas complicaciones médicas hayan afectado la vida social del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

AL DENOMINADO “CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES”

24. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de todo fundamento fáctico y jurídico sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme al respecto.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó que **ninguna** de las demandadas incurrió en negligencia, imprudencia, impericia, violación de la *lex artis*, en efecto no se acredita hasta el momento la existencia de un nexo de causal entre la conducta de las demandadas y la supuesta afectación de diferentes escenarios de la vida del señor MALDONADO, ya que fue la patología de base crónica que padecía el actor lo que lo hizo desarrollar otras enfermedades, adicionalmente que para su tratamiento la EPS COMPENSAR **autorizó y suministró** todos los medicamentos, servicios e insumos que fueron ordenados por los médicos tratantes.

Por su parte, la demandada AUDIFARMA S.A. manifestó que “(...) *tampoco se evidencia retardo en la entrega de medicamentos ni demoras en la prestación del servicio.*” Finalmente, concluye el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. que el “*Tratamiento [...] se vio frustrado, por la misma enfermedad, la negligencia (múltiples traumas oculares) y falta de adherencia y continuidad en el tratamiento crónico que requiere el paciente.*”

25. **NO ME CONSTA** que la vida del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se haya destruido a nivel familiar, laboral, social, sexual, emocional y psicológico, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

26. **NO ME CONSTA** que la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA haya sufrido profunda tristeza y congoja por presenciar el estado melancólico que sufre su hijo, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

III.EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito presentadas por AUDIFARMA S.A.

2. Falta de legitimación por pasiva de AUDIFARMA S.A.

La falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, determina una decisión de fondo absolutoria, en tanto, tal como lo expresa la Corte “*mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama.*”²

Pues bien, en este punto debe señalarse que las pretensiones formuladas por la parte actora contra las demandadas se fundan en una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, sin embargo como se explicará a continuación las mismas están llamadas a su rechazo por cuanto se encuentran viciadas por una ostensible falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a AUDIFARMA S.A.

Al respecto, vale la pena resaltar que de acuerdo con el Decreto 019 de 2012 se estableció que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud establecer un procedimiento de suministro de medicamentos. Así, en el caso bajo estudio correspondía a COMPENSAR dar autorización de los medicamentos prescritos al señor MALDONADO por los médicos tratantes, para que éste tramitara ante AUDIFARMA S.A. la dispensación de los mismos.

Luego, es claro que la eventual responsabilidad de AUDIFARMA S.A. se circunscribe al suministro de medicamentos, en otras palabras, esta entidad sería hipotéticamente responsable

² Corte Suprema de Justicia. Ob Cit.

por la negativa o dilación en la entrega de los medicamentos que hayan sido previamente autorizados y tramitados por el paciente.

Sin embargo, tal y como lo refiere AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, esta entidad dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, así procedió a la entrega sin dilaciones de todos y cada uno de los medicamentos que le fueron prescritos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, circunstancia que se refuerza de la lectura detallada de los hechos y pretensiones de la demanda, donde no es fácil concluir cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, y en este caso, la llamante en garantía COMPENSAR, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que esta entidad no tenía a su cargo la realización de un acto médico propiamente dicho sobre el paciente.

Así entonces, es evidente la falta de legitimación por pasiva de AUDIFARMA S.A., en tanto las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser esta entidad la persona que debe la obligación reclamada, en tanto la obligación de esta entidad se limita a la de dispensar los insumos médicos que hubieran sido autorizados por COMPENSAR al paciente, obligación que se reitera fue cumplida a cabalidad porque se reitera AUDIFARMA S.A. entregó al señor MALDONADO todos los medicamentos que le fueron prescritos

Por lo anterior, las pretensiones formuladas contra AUDIFARMA S.A. por concepto de una alegada indemnización debida por la falla en la prestación del servicio médico suministrado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO deben ser rechazadas por el Despacho.

**3. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio por parte de
AUDIFARMA S.A. al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO**

En línea de lo anterior, es claro que AUDIFARMA S.A. no intervino propiamente en el acto médico de trasplante de córnea del ojo izquierdo, y del cual la parte actora pretende derivar algún tipo de responsabilidad de las demandadas. En esta medida, se hace necesario traer a colación la clasificación de los actos médicos realizada por la doctrina mediante sentencia de 28 de septiembre de 2000 (exp.: 11.405) del Consejo de Estado, que de acuerdo con su naturaleza corresponden a los siguientes:

“1. Actos puramente médicos, que son los de profesión realizados por el facultativo;

*“2. **Actos paramédicos**, que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos — o proporcionarlos por vía oral-, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al **suministro de medicamentos** en óptimas condiciones y al buen estado en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos;*

“3. Actos extramédicos, están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.”³ (Se resalta)

De lo anterior, se concluye que la eventual responsabilidad de AUDIFARMA S.A. se enmarca dentro de los denominados actos paramédicos, en tanto se trata de una actividad auxiliar para lograr la recuperación del paciente y que de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado su análisis se hará bajo el régimen de responsabilidad médica de falla del servicio probada.

Así, para poder imputar responsabilidad a las demandadas, en especial a AUDIFARMA S.A. es necesario acreditar la falta o la culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto,

³ BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425.

es igualmente necesario probar el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño sufrido por el paciente, en tanto, **sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos**, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a éste último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido, vale la pena recordar que el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, **la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.**

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, **de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.**

En este orden de ideas, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que la alegada responsabilidad médica que se dice le asiste a los demandados, sólo podría llegar a declararse en sede judicial, en la medida en que logre determinar, fehacientemente, que aquellos incurrieron

en faltas inexcusables, en desmedro de los postulados que la *lex artis*, durante la atención brindada al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO.

Empero, a pesar de encontrarse el litigio en sus albores, desde esta etapa procesal resulta pertinente acotar que, según se infiere de la documental obrante en el expediente, la atención que le fue brindada al señor MALDONADO por el personal médico y de enfermería se compadeció, fielmente, con la sintomatología que, en cada momento determinado, fue registrada por el citado paciente, de tal manera que resultan claramente infundadas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, en lo que respecta a AUDIFARMA S.A. esta como dispensadora de medicamentos cumplió con su obligación de entregar los medicamentos que le fueron prescritos y previamente aprobados al paciente para su tratamiento. Así lo explicó el apoderado judicial de la referida entidad en el escrito de contestación de la demanda:

*“Todos ellos suministrados en atención al contenido obligacional y cumplimiento del objeto contractual con la llamante en garantía, de igual manera se tiene que cada medicamento ayudaba de alguna u otra manera a los problemas visuales de la parte actora, previa prescripción médica y en el número que indicara la formulación, por lo tanto **no es dable indicar demoras en el suministro de los medicamentos a la llamante en garantía y mucho menos a mi representada, por cuanto al paciente le fueron entregados a tiempo y en debida forma todas las medicinas indicadas por los galenos, es por ello que hay ausencia de actuaciones negligentes o culposas de las partes demandadas;** de la dispensación de medicamentos se tiene que regularmente se dispuso fluorometalona, dorsolamina, timolol, brimonidina, levomepromazina, sertralina, imipramina.”*
(Se resalta)

Luego, según lo explicó la demandada COMPENSAR en su escrito de contestación ninguna de las demandadas incurrió en negligencia, imprudencia, impericia, violación de la *lex artis*, por cuanto el estado de salud del demandante obedece a la patología de base crónica que padece, y que para su tratamiento la EPS **autorizó y suministró** oportunamente todos los medicamentos, servicios e insumos que fueron ordenados por los médicos tratantes.

En este orden de ideas, es claro que los procedimientos adelantados por el personal médico de IMEVI S.A.S., COMPENSAR y AUDIFARMA S.A. se acogió a la *lex artis* de acuerdo con el cuadro clínico presentado por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO. En consecuencia, ninguno de los demandados, especialmente la llamada en garantía AUDIFARMA S.A., es responsable por el alegado daño visual del paciente, en tanto estos no encuentran su causa en el trasplante de córnea adelantado ni mucho menos por una alegada falta o retardo en la entrega de los medicamentos – máxime cuando en la historia clínica del actor se encuentra acreditado que la suspensión de los medicamentos fue una decisión propia del paciente-, de modo que el estado de salud tiene su causa exclusiva en la condición idiosincrática del señor MALDONADO.

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra plenamente demostrado que las partes que conforman la parte pasiva del presente pleito, actuaron siempre y en todo momento de manera diligente, y en estricto cumplimiento de los postulados de la *lex artis*.

4. Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A., y el hecho dañoso

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: *“Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella”*⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

Así las cosas, si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.

En este sentido se ha expresado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo al sostener:

“Como corolario de lo anterior, también cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuáles van a ser sus efectos, o se conocen sus efectos, pero ni si ellos fueron producidos por ese hecho dañoso o por otro.”⁵

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, que en este momento del litigio no se percibe nexo de causalidad alguno entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A. y el alegado daño ocular del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, como quiera que las complicaciones en el estado de salud del paciente no tienen causa en la negativa y/o retardo en la entrega de los medicamentos prescritos.

En efecto, conforme lo destacaron las demandadas en los escritos de contestación de la demanda, el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO padecía de una anomalía congénita de mal pronóstico de síndrome de Peter’s AO que lo hacía padecer de glaucoma, nistagmus, astigmatismo, fotofobia y otras condiciones secundarias, ante lo cual se le ofreció como tratamiento la realización de un trasplante de córnea para mejorar su visión sin garantizar un resultado de recuperación total, pero debido a la complejidad de la enfermedad del paciente y la falta de cuidados postoperatorios por parte del mismo paciente se impidió el éxito del procedimiento quirúrgico.

Al respecto, vale la pena reiterar que AUDIFARMA S.A. no tuvo ninguna injerencia en la atención brindada al señor MALDONADO, su obligación se circunscribió al suministro de medicamentos, escapando del control de la entidad el no mejoramiento de la salud visual del paciente. En efecto, se debe resaltar que de acuerdo con el registro de la historia clínica del actor

5 TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo IV. Pg 15.

se encuentra acreditado que la suspensión de los medicamentos fue una decisión propia del paciente, lo cual repercutió en el estado de salud del demandante, sin que ello resulte imputable a las demandadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por AUDIFARMA S.A. y la falta de recuperación del paciente, motivo por el cual es evidente que, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad alguna a los demandados.

5. Culpa exclusiva del paciente

De acuerdo se anticipó en el acápite anterior, llamo la atención del Despacho, que el estado de salud del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO se agravó como consecuencia de la desatención del paciente en los deberes de autocuidado de su salud.

En efecto, de acuerdo lo refirió el apoderado del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ e IMEVI S.A.S. y se constata en la historia clínica del señor MALDONADO, se tiene constancia que aquel no usaba las gafas de protección ni se aplicaba los medicamentos prescritos para el control de sus patologías visuales. Adicionalmente, se tiene constancia que el actor sufrió dos lesiones: la primera de acuerdo lo manifestó el señor MALDONADO en consulta del 17 de septiembre de 2013 cuando recibió un golpe en el ojo izquierdo, lo que produjo la ruptura de la sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, y la segunda el 20 de junio de 2016 cuando el demandante levantó una reja metálica y se golpeó ambos ojos causándose hematoma en parpados y pómulos, hemorragia vítrea, desgarro de retina y tracción vitreo retiniana en el ojo derecho por lo cual el paciente requirió de una cirugía urgente para salvar el ojo. Todas estas circunstancias interrumpieron el proceso de recuperación del trasplante de córnea y la conservación de la salud visual del paciente.

Al respecto, es importante poner de presente que todas las personas relacionadas con la prestación del servicio de salud tienen unos derechos y deberes, los cuales se encuentran

previstos en la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶. En lo que atañe al caso que nos ocupa el artículo 10, dispone:

“Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. (...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

*a) **Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;**”*

Significa lo anterior, que estando el paciente en mejores condiciones de evitar la propagación del daño a su salud, se exige a este adopción de medidas para lograr el mejoramiento de sus condiciones vitales. En tal sentido, resulta oportuno citar al profesor Zavala:

*“Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial. **Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable.** Por ejemplo, no cabría reclamar por dos años de privación de uso de un vehículo que pudo repararse en dos semanas; **ni un lucro cesante sine die de una persona ilegítimamente cesanteada (sic) que no se preocupó por conseguir un empleo sustitutivo; ni por todos los daños derivados de una mala praxis médica, si el paciente no siguió el tratamiento aconsejado para mitigar sus lesiones.**”⁷ (Se resalta)*

Así la cosas, se tiene que el incumplimiento del deber de autocuidado, esto es adoptar una conducta para mitigar la agravación del estado de salud por parte del mismo paciente, se encuadra dentro de la causal exonerativa del hecho de la víctima, pues fue su propia conducta la que

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ M. Zabala de González, cit., p. 170.

intervino en la causación del daño sufrido por ella misma, enervando cualquier tipo de responsabilidad a cargo del agente.

En efecto, la conducta de la paciente se erige en una *causa extraña* frente al acto médico, que ostenta los caracteres de externa, irresistible e imprevisible respecto de la órbita de las entidades demandadas, específicamente de AUDIFARMA S.A. Por lo tanto, desde el punto de vista causal, la contribución exclusiva de la propia víctima en la causación del daño tiene como efecto, producir la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, impide atribuir responsabilidad al extremo demandado.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”⁸

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”⁹

Y así mismo se encuentra consagrado en el artículo 2357 del C.C. al destacarse:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

Así las cosas, se debe recordar que el hecho que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO haya interrumpido el tratamiento médico de la patología y se haya expuesto a situaciones que afectaron la integridad de sus ojos, se avizora como un hecho determinante en la pérdida adicional de capacidad visual.

8 MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

9 DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

Así las cosas, bajo la premisa, conforme a la cual, el profesional de la salud adquiere compromisos de diligencia y cuidado en la prestación de sus servicios, se concluye que la enfermedad en sí misma, constituye un riesgo cuya materialización no puede ser transmitida al médico.

Bajo este entendido, el alegado daño en la salud visual del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO no tuvo por causa la actuación de los profesionales de la salud, quienes a pesar de haber asistido en forma idónea al paciente, sino la propia desatención al deber de autocuidado y su consecuente agravación del estado de salud.

Es así como, en el presente caso se verificó de manera probada el elemento de culpa de la víctima como factor extraño por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la parte actora y la conducta desplegada por los demandados.

En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que al haber sido la conducta del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, la causa única y eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, que los demandados, especialmente AUDIFARMA S.A. deberá ser exonerada de toda responsabilidad como resultado de este proceso, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima.

Finalmente, en el improbable evento en que no prospere la presente excepción y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho del señor MALDONADO **no fue la causa exclusiva del daño en su salud visual**, debe al menos operar en ese caso la **compensación de culpas entre las partes**, por cuanto, conforme lo establecido por el artículo 2357 del C.C., siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, hay lugar a la respectiva reducción de la indemnización a cargo del agente, en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber:

que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En dichos principios se funda la ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta del demandante, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal en el tratamiento brindado por parte de los demandados, deberá tenerse en cuenta cómo en todo caso, constituye un elemento importante frente a los perjuicios que dicen haber sufrido la parte demandante, razón por la cual, hay lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

6. Inexistencia de daño imputable a las demandadas

Es bien sabido que el elemento del daño adquiere una dimensión mayúscula en el escenario del Derecho de Daños, puesto que constituye el primer elemento a examinar dentro de un proceso a través del cual se pretende declarar la responsabilidad civil del demandado. En contraste, el estudio del factor de imputación (concretado tradicionalmente en la noción de *culpa*) no ocupa un lugar de preeminencia sobre el elemento *daño*. La anterior premisa, se evidencia en la medida en que en el proceso lógico de causalidad e imputación, única y exclusivamente se verificará en la medida en que se haya producido un daño, pues si éste no se ha producido sería necio e inútil referirse a la *culpa*, para efectos de construir una declaración de responsabilidad a cargo del demandado.

En esta medida, aun cuando no es claro cuál es el daño que se le produjo al demandante, es oportuno resaltar que, tal y como se probará a lo largo del proceso, que en el caso del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO no existe prueba del alegado daño visual, por cuanto de la lectura de la historia clínica del paciente de aquel ya presentaba afecciones en ambos

ojos. En efecto, la visión del ojo izquierdo del paciente era nula, sólo se veían proyecciones luminosas y del ojo derecho estaba afectado por leucoma adherente central lo que hacía que la visión fuera del 5%.

Así, el alegado daño en la salud visual del señor MALDONADO no fue consecuencia del procedimiento quirúrgico, sino de la patología de base congénita con mal pronóstico padecida por aquel, de modo que la pérdida adicional de capacidad visual fue causada por el desarrollo natural de la patología de base del paciente, por los eventos traumáticos que sufrió y por la falta de seguimiento y adherencia al tratamiento.

En efecto, de acuerdo lo refirieron las demandadas en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, en el presente caso el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO desde su nacimiento fue diagnosticado con opacidad corneal central bilateral, síndrome de Peter's AO, enfermedad congénita de mal pronóstico, y que consiste en la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultando en la malformación del segmento anterior del ojo.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2011 el demandante consulta por las especialidades de optometría y oftalmología para el control de la patología de base (evento que no correspondía a una condición aguda, como es el que se alega en la demanda de visión borrosa), siendo posteriormente remitido a la subespecialidad de oftalmología de córnea por parte del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ el 21 de febrero de 2012, donde se le ordenaron al paciente una serie de exámenes como interferometría y ecografía ocular de ambos ojos. Para el 10 de abril de 2012, el paciente regresa a consulta con el doctor GÓMEZ con los resultados de los exámenes, donde se le explica al señor MALDONADO que para evitar el deterioro visual se llevaría su caso a la Junta Médica con los doctores GIOVANNY RODRÍGUEZ y CONSTANZA LOPEZ para definir la atención del paciente.

Es de anotar, que dada la gravedad de las lesiones en los dos ojos del señor MALDONADO, se le **explicó** que las posibilidades de recuperación serían escasas, pero que al tratarse de un paciente

joven, era posible algo de mejoría en su salud visual, por lo cual se puso al demandante en la lista de espera del banco de tejidos en septiembre de 2012 a fin de realizar un trasplante de córnea.

Fue así, que el 21 de junio de 2013 se le realizó al demandante la intervención quirúrgica de trasplante de córnea del ojo izquierdo, la cual se realizó sin complicaciones intraoperatorias, considerándose que el resultado fue exitoso en tanto previo a la cirugía el señor MALDONADO solamente percibía la luz, siendo posible que ahora viera los movimientos o siluetas y bultos.

Por todo lo expuesto se demuestra la conducta diligente de los demandados en la atención del actor, ya que la cirugía fue exitosa en tanto el paciente recupero no ostensiblemente la visión, teniendo en consideración la enfermedad congénita de difícil tratamiento que padecía.

Así las cosas, sin perjuicio de los argumentos esbozados en los acápites precedentes, en el caso *sub examine*, no es viable jurídicamente imponer a las demandadas condena alguna en virtud de la responsabilidad enrostrada por la parte demandante en el libelo introductor de la presente *litis*, por cuanto la responsabilidad civil médica se encuentra circunscrita a la noción de riesgo previsible en la medida en que la patología del paciente constituye, en estricto rigor, uno de los riesgos que se cierne sobre la prestación establecida en virtud de la relación médico-paciente.

En consecuencia, salta a la vista que las reacciones orgánicas imprevisibles que haya presentado el señor MALDONADO no constituyen para los demandados responsabilidad, bajo la consideración que los fundamentos de la responsabilidad médica sanitaria se cimentan en un régimen subjetivo de responsabilidad, debiéndose negar las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de sustento jurídico y factico alguno.

7. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda

Dentro del *petitum* de la demanda, la parte demandante pretende el pago de daños que no existieron o que en su defecto se encuentran altamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de perjuicios por concepto de lucro cesante, daño moral, y daño a

la vida de relación, frente a los cuales me pronuncio a continuación no sin antes manifestar que las peticiones efectuadas no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se han creado en los demandantes, las cuales no se compadecen con la realidad:

- Lucro cesante consolidado y futuro:

En cuanto a los valores reclamados por el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO a título de lucro cesante tanto consolidado como futuro, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.”¹⁰

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o sueño de ganancia, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹¹

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, se hace evidente después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que la carga probatoria impuesta a la parte actora en el artículo 167 del Código General del Proceso ha sido desconocida, pues no se ha probado una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante que se reclama y menos en la extensión propuesta en la demanda.

En consecuencia, los perjuicios reclamados parecen resultar más de especulaciones realizadas por la parte actora que llevan a que el mismo sea inexistente e incierto y por ende no susceptible de indemnización. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

¹⁰ López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

Al respecto me permito manifestar que no obra prueba que permita evidenciar las actividades económicas que realizaba el señor MALDONADO con anterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos, los ingresos que recibía por las mismas y que con ocasión de los mismos haya dejado de percibir dichos rubros de dinero, mucho menos está demostrado que en la actualidad esté impedido para realizar actividades de las cuales pudiera derivar sustento. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta en la valoración probatoria que se realice por parte del Despacho, para efectos de rechazar la solicitud efectuada.

Al respecto me permito destacar lo dicho por la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. en su escrito de contestación a la demanda donde manifestó que *“(...) hay que tener de presente las limitaciones que siempre ha tenido la parte actora en su visión y que naturalmente repercuten en sus actividades diarias y laborales, en consideración a ello no es dable endilgar afectaciones adicionales a terceros máxime cuando su condición visual siempre ha sido de difícil mejoría.”* Lo anterior quiere decir que, incluso con anterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, y de hecho, desde su mismo nacimiento, el señor MALDONADO ha presentado una patología que ha causado afectaciones en su visión.

Adicionalmente, también deberá tenerse en cuenta lo manifestado por COMPENSAR en el sentido de que el demandante ha estado afiliado al régimen contributivo como cotizante independiente y dependiente desde el año 2011 y hasta la fecha, *“(...) lo cual muestra que antes, durante y posterior a los hechos alegados, este ha conservado su capacidad económica.”* En esta medida, continuaría ejerciendo actividades económicas de las cuales deriva su sustento.

Se destaca igualmente que no se allega al proceso ninguna prueba diferente al dicho de los mismos demandantes que permita determinar cuáles eran esos ingresos de manera personal, cierta y directa, y que se dejaron de percibir, quien no puede fabricar su propia prueba, y mucho

menos ha logrado demostrar el supuesto lucro cesante que aquí se reclama por lo cual deberá procederse a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que no es posible reconocer algún monto a título de lucro cesante consolidado o futuro a favor del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, si bien es claro que el mismo no dejó de percibir ingreso alguno a causa de los hechos que se describen en la demanda, así como no se acredita la existencia ni extensión de dicho perjuicio.

- Daño moral:

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)**¹², siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre; en otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso que es claro, no se compadecen con el de la muerte de una persona.

¹² Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Es así como, es claro que los valores reclamados no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse una suma que supera el máximo decretado por la jurisprudencia para los casos en que ocurre el fallecimiento de un familiar cercano, se atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad, los cuales distan de la situación en la que se encuentran los demandantes actualmente. Así las cosas, estas pretensiones no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho y menos en la suma reclamada, ya que las mismas exceden, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

- Daño a la vida de relación:

En efecto, se ha entendido que el daño a la vida de relación consiste en *“la pérdida de oportunidad de gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia”*¹³. En esa medida, es claro que todos aquellos daños que tengan repercusiones en la

¹³ María Cristina Isaza Posse. De la cuantificación del daño. Capítulo IV Perjuicio Extrapatrimonial. Bogotá, 2013.

esfera exterior del individuo son acumulados y resarcidos bajo esta categoría de daño, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral objetivado al cual anteriormente se hizo mención.

Por otra parte, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la diferencia entre el daño a la vida de relación y el daño moral. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) *el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial* (...)”.¹⁴

Como se desprende de la cita jurisprudencial, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, la vida en relación del demandado también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

de perjuicio. En consecuencia, una cosa es el dolor, miedo, angustia, sufrimiento que hayan podido sufrir a causa del incidente que nos ocupa, propios del daño moral, y otra que se haya generado un daño a la vida de relación.

Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta los límites jurisprudenciales que se han tenido en cuenta para el reconocimiento de este tipo de daños por parte de la H. Corte Suprema de Justicia. Si se toma en cuenta las sumas de dinero peticionadas por la parte actora, es claro que aquellas se encuentran ampliamente sobrestimadas -si no exorbitantes- y no tendría sentido que se le favoreciera con una suma superior al lineamiento jurisprudencial referido.

En consecuencia, las pretensiones enunciadas no están llamadas a ser reconocidas en la medida en que la parte actora, además de que no presenta prueba de los supuestos perjuicios sufridos, está solicitando una suma que excede considerablemente los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por último, en relación con la solicitud de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales efectuada por los demandantes a título de daño moral y daño a la vida de relación, me permito aclarar que frente a la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA y el menor LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES no se realiza ningún tipo de argumentación en virtud de la cual se pudiera tener como cierto que los mismos se causaron o su extensión, motivo por el cual deberá procederse a su rechazo.

Frente a las mismas solicitudes efectuadas por VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, las cuales se encuentran ampliamente sobrestimadas para circunstancias similares de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, deberán tenerse en cuenta los siguientes argumentos para efectos de proceder a su rechazo:

En la contestación a la demanda presentada por AUDIFARMA S.A. se estableció que “(...) *no es dable predicar que el demandante haya tenido afectaciones en sus labores o problemas para conseguir trabajo a consecuencia de afectaciones por terceros, en este sentido la falta de cumplimiento en sus obligaciones alimentarias*

es solo atribuible a este, en igual sentido el demandante estuvo vinculado laboralmente en el 2019, por lo que la inasistencia alimentaria es debido a otro tipo de factores, que no guardan causalidad con lo que nos reúne (...)."

Adicionalmente se manifestó que "(...) las dificultades en el normal desarrollo de sus actividades diarias por sus complicaciones congénitas, a su vez el anormal crecimiento de un menor con este tipo de complicaciones visuales, lo que hacen inferir que sus supuestos episodios depresivos e intentos de suicidios son por lejos anteriores a la cirugía antes mencionada, por lo tanto sus problemas psicológicos no son derivados de terceros ni de las intervenciones médicas realizadas (...)."

Por su parte, la demandada COMPENSAR manifestó que de acuerdo con la historia clínica de la Clínica La Paz del 19 de junio de 2013 las dificultades entre el señor MALDONADO con la madre de su hijo son anteriores a la cirugía de trasplante de córnea derivadas de problemas personales de la pareja, las cuales no tienen relación con la salud visual del demandante.

De igual forma se resalta también que el demandante, de conformidad con lo consignado en su historia clínica, no usaba los medicamentos que se le ordenaba para el control de sus patologías visuales, así como tampoco utilizaba los anteojos prescritos.

En esta medida, es claro que no podrá accederse a las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos anteriormente y al no tener los eventuales perjuicios relación con el procedimiento realizado al demandante consistente en un trasplante de córnea.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR PARTE DE COMPENSAR CONTRA AUDIFARMA S.A.

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado que ninguno de los hechos en los que se soportan las pretensiones me constan, como quiera que soy totalmente ajeno a la relación contractual sostenida entre COMPENSAR y

AUDIFARMA S.A., por el momento no me es posible admitir o rechazar las pretensiones del llamamiento en garantía.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR PARTE DE COMPENSAR CONTRA AUDIFORMA S.A.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **ES CIERTO** así se infiere del texto de la demanda.
2. **ES PARCIALMENTE CIERTO** si bien de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la parte actora se encuentra solicitando el pago de unos perjuicios generados por una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, sin que de la misma sea posible concluir cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, y en este caso, la llamante en garantía COMPENSAR, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última, ya que esta entidad no tenía a su cargo la realización de un acto médico propiamente dicho sobre el paciente, sino única y exclusivamente la de dispensar los medicamentos prescritos al paciente, obligación que fue cumplida a cabalidad por la llamada en garantía.
3. **NO ME CONSTA** que para los años 2011 y 2021 se encontraran vigentes los contratos No. S-282-2008 y No. CSSN-004-2015 de prestación de servicios de dispensación de medicamentos celebrados entre COMPENSAR y AUDIFARMA S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien reconoce la celebración de los mencionados contratos y señala enfáticamente que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos.

4. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula novena del contrato No. S-282-2008, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que como consecuencia de ello, por virtud del numeral 6 de la citada clausula se pactó que el contratista se abstendría de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente, con inconsistencias y por fuera de los parámetros establecidos por COMPENSAR.

5. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula octava del contrato No. CSSN-004-2015, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que como consecuencia de ello, por virtud del numeral 6 de la citada clausula se pactó que el contratista se abstendría de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente, con inconsistencias y por fuera de los parámetros establecidos por COMPENSAR.

6. **NO ME CONSTA** lo pactado en la cláusula decimo tercera y décimo quinta de los contratos No. S-282-2008 y No. CSSN-004-2015, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., soy ajeno a dicha relación contractual. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de estos; y que en todo y cualquier caso del eventual incumplimiento que pueda recaer exclusivamente en cabeza del contratante, no podrá trasladarse a AUDIFARMA S.A.

7. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, en relación con la cual no me asiste ningún deber legal de manifestarme respecto de su veracidad.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de los contratos celebrados, siendo importante resaltar que AUDIFARMA S.A. “(...) *no se hace responsable de las demoras en que pudiera eventualmente demostrarse en contra de COMPENSAR EPS ni tampoco en relación a una mala praxis médica, pues solo está sometida mi representada al contenido obligacional de los contratos de prestación de servicios suscritos y en consecuencia no está sometida a responder por demoras administrativas de terceros en la autorización de medicamentos, que yacen propiamente de cumplimiento de deberes legales, y no hacen parte del resorte funcional de mi representada.*”

8. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, en relación con la cual no me asiste ningún deber legal de manifestarme respecto de su veracidad.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho lo dicho por el apoderado de AUDIFARMA S.A. quien manifiesta que dicha entidad cumplió con los objetivos contractuales y las obligaciones que se derivaron de los contratos celebrados, y que en todo y cualquier caso, AUDIFARMA S.A. no se hace responsable de negligencias administrativas ni de la alegada mala praxis que se endilga a las demandadas, por cuanto su obligación se circunscribía a la entrega de medicamentos al demandante, la cual fue cumplida satisfactoriamente por parte de esta entidad.

III.EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR PARTE DE COMPENSAR CONTRA AUDIFARMA S.A.

1. La absolución de COMPENSAR por cualquier causa, impide cualquier sentencia condenatoria en contra de AUDIFARMA S.A.

En aras de evitar cualquier equívoco, desde ya resulta muy pertinente precisar que, de acuerdo al esquema de hechos y pretensiones delineado en la demanda, y cuya interpretación debe regirse bajo los derroteros de taxatividad y literalidad propios del principio de congruencia, al no obrar AUDIFARMA S.A. como demandada directa dentro del presente proceso, sino como llamada en garantía de COMPENSAR, en el evento en que se dicte sentencia de mérito en favor de esta última entidad, necesariamente tanto AUDIFARMA S.A., como SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora de esta última, deben correr exactamente la misma suerte, como quiera que, por obra y gracia del contenido y teleología de la figura del llamamiento en garantía, la primera condición suspensiva de la cual pende la viabilidad de los llamamientos en garantía incoados por un sujeto demandado reside en la prosperidad, parcial o total, de las pretensiones que la parte actora ha elevado en contra de dicho sujeto demandado:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.

Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.

*Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión reversiva e **in eventum** (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»²⁵. (Subraya y negrilla original de la sentencia).¹⁵*

Por tal razón, incluso si en el expediente resultare acreditado que COMPENSAR no es el responsable de los hechos dañosos alegados por el demandante, sino que, hipotéticamente hablando, tal imputación es dable predicarla en punto de AUDIFARMA S.A., de todos modos no puede perderse de vista que no procedería ninguna sentencia condenatoria en contra de AUDIFARMA S.A., ya que se insiste, como consecuencia del principio de congruencia de los hechos y pretensiones, que no existe ninguna relación jurídico-procesal que vincule a la parte

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia del 6 de mayo de 2016, Exp. SC5885-2016, Rad. No. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

demandante con AUDIFARMA S.A, ya que el único nexo de tal stirpe que existe en tratándose de esta entidad, fue el planteado por COMPENSAR.

De tal suerte que, siendo COMPENSAR beneficiario de una sentencia absolutoria bajo el escenario propuesto, no se configuraría el supuesto de hecho del cual depende la procedibilidad jurídica del único elemento procesal que justifica la presencia de AUDIFARMA S.A. en el presente trámite, que no es otra que el comentado llamamiento en garantía.

De admitirse lo contrario, entonces, automáticamente se viciaría de ilegalidad a la sentencia correspondiente, en la medida en que, incluso si en el proceso se comprobara que a la COMPENSAR no le asiste responsabilidad alguna, y que ésta sí debería ser asumida por AUDIFARMA S.A., una decisión contraria a los intereses de esta última, y en beneficio de los actores, constituiría una resolución *ultra* y *extra petita*, toda vez que, se insiste, la parte demandante jamás elevó pretensión alguna en contra de AUDIFARMA S.A., en tanto circunscribieron el ámbito de una alegada responsabilidad civil medica de COMPENSAR.

CAPÍTULO TERCERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AUDIFARMA S.A. CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida que no será posible atribuir algún tipo de responsabilidad a mi representada por virtud de la Póliza de seguro que dio origen a su vinculación.

Al respecto deberá tenerse en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es vinculada al presente proceso por virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 vigente desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020, y que opera bajo la modalidad de Ocurrencia, la cual no podrá afectarse pues bajo la hipótesis en la que, al parecer, se enmarca la imputación hecha en el llamamiento en garantía y en la demanda es claro que los hechos ocurrieron en el 2013, año en el cual se realizó la intervención quirúrgica

Transplante de Cornea Ojo Izquierdo, a partir de la cual se han presentado, según el demandante, múltiples complicaciones en su salud visual, así como con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, vale la pena destacar que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 opera bajo la modalidad de Claims Made para la cobertura de Productos, Unión, Mezcla y Transformación, la cual no encuentra cabida en el presente caso, y opera bajo la modalidad de Ocurrencia para todas las demás coberturas. En este sentido, bajo la modalidad de cobertura de Ocurrencia, dispone la Póliza en su Endoso No. 2 que “el hecho causante del daño al tercero debe haber “ocurrido” durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el Art.1131 - “Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil” y el Art. 1081 - “Prescripción de acciones”, descrita en el Código de Comercio.” En consecuencia, al no haber ocurrido los hechos que dan origen al presente proceso entre el 23 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2020, esta Póliza no habría otorgado cobertura sobre esos eventos y por tal motivo, corresponde exonerar a mi representada de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

Igualmente, se debe resaltar que los hechos que dieron origen al presente llamamiento en garantía no constituyen un siniestro amparado toda vez que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 tiene como objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual que se impute al Asegurado AUDIFARMA S.A., sin embargo los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas se tratan de circunstancias ajenas por completo al Asegurado, como lo sería la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, a partir de los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 no será posible que como resultado del presente proceso se profiera condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como quiera que, en primer lugar, esta no se encontraba vigente en el momento de ocurrencia de los hechos y, en segundo lugar, los hechos descritos en la demanda

no configuran un siniestro asegurado por la mencionada Póliza y no están llamados a ser cubiertos por la misma.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el llamamiento en garantía, en la forma y orden previstos en tal escrito:

1. **ES CIERTO** así se infiere del texto de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR a AUDIFARMA S.A.
2. **ES PARCIALMENTE CIERTO** si bien de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la parte actora se encuentra solicitando el pago de unos perjuicios generados por una alegada falla en el servicio en el trasplante de córnea, gestiones de posoperatorio y suministro de medicamentos al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, no es posible extraer cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria a cargo de la llamante en garantía AUDIFARMA S.A., toda vez que las imputaciones hechas se encuentran referidas a circunstancias ajenas por completo a esta última.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió a favor de AUDIFARMA S.A. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095, en la cual figura como Tomador y Asegurado AUDIFARMA S.A. y su objeto se circunscribe a amparar la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputada por daños a terceros originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto en la ejecución de la actividad cubierta y que hayan ocurrido durante la vigencia de la Póliza, comprendida entre el 23 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2020, la cual se circunscribe a los precisos términos de su clausulado general y particular.

No obstante, **no es cierto** que la modalidad de la Póliza sea por Reclamación o Claims Made. La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 opera bajo la modalidad de Claims Made para la cobertura de Productos, Unión, Mezcla y Transformación, la cual no encuentra cabida en el presente caso, y opera bajo la modalidad de Ocurrencia para todas las demás coberturas. En este sentido, bajo la modalidad de cobertura de Ocurrencia, dispone la Póliza en su Endoso No. 2 que “el hecho causante del daño al tercero debe haber “ocurrido” durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el Art.1131 - “Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil” y el Art. 1081 - “Prescripción de acciones”, descrita en el Código de Comercio”.

4. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación tendiente a justificar la vinculación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a título de llamada en garantía.

En todo caso, el hecho de que se hubiera suscrito un contrato de seguro con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no permite concluir que de manera automática se ha otorgado cobertura a los hechos que motivaron la demanda, porque la operatividad de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales.

III.EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **La Póliza No. 1000095 no estaba vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos relatados en la demanda**

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es vinculada al presente proceso por virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 vigente desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020, la cual no se encontraba vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos relatados en la demanda.

En la demanda se indica que las demandadas incurrieron en una falla en la prestación en el servicio médico prestado al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO. Particularmente se hace referencia a que los hechos ocurrieron en el 2013, año en el cual se realizó la intervención quirúrgica *Transplante de Cornea Ojo Izquierdo*, a partir de la cual se han presentado, según el demandante, múltiples complicaciones en su salud visual, así como con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto, vale la pena destacar que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 opera bajo la modalidad de Claims Made para la cobertura de Productos, Unión, Mezcla y Transformación¹⁶, la cual no encuentra cabida en el presente caso, y opera bajo la modalidad de Ocurrencia para todas las demás coberturas. En este sentido, bajo la modalidad de cobertura de Ocurrencia, dispone la Póliza en su Endoso No. 2 que “el hecho causante del daño al tercero debe haber “ocurrido” durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el Art.1131 - “Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil” y el Art. 1081 - “Prescripción de acciones”, descrita en el Código de Comercio”.

En consecuencia, al no haber ocurrido los hechos que dan origen al presente proceso entre el 23 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2020, esta Póliza no habría otorgado cobertura sobre esos eventos y por tal motivo, corresponde exonerar a mi representada de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

2. La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato. Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan

¹⁶ Habría lugar a analizar la misma si se tratara de imputaciones por uso, manejo o consumo, de productos fabricados o producidos por el Asegurado, realizadas por parte de terceros.

claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la llamante en garantía AUDIFARMA S.A. y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada deberá tener en cuenta que en el presente caso se vincula a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095.

En consecuencia, el análisis que haga el juzgador respecto de la eventual responsabilidad que le asista a mi representada por virtud del contrato de seguro deberá tener en cuenta los términos y condiciones que se pactaron en el mismo, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como si ha operado o no

el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en los términos del artículo 1081 y 1131 del C. de Co. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto, se recuerda que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 tiene como interés asegurable “(...) *indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la “ACTIVIDAD” asegurada y aquí descrita (...).*”

En esta medida, la Póliza No. 1000095 ampara la responsabilidad civil extracontractual que se impute al Asegurado AUDIFARMA S.A., por daños que se causen a terceros en la ejecución de la actividad descrita en la Póliza. La actividad descrita es la siguiente: “*Distribuidora de medicamentos, insumos medico quirúrgicos hospitalarios y odontológicos (...).*”

Sin embargo, los supuestos fácticos sobre los cuales la parte actora, pretende construir la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de las demandadas se tratan de circunstancias ajenas por completo al Asegurado AUDIFARMA S.A., ya que en el plenario no obra prueba que la causa del alegado mal estado de salud visual del demandante sea consecuencia de una circunstancia accidental, súbita e imprevista, consecuencia del desarrollo de la actividad de distribución de medicamento e insumos médico-quirúrgicos, hipótesis bajo la cual sería posible endilgar responsabilidad a la llamante en garantía y que daría lugar a activar la operatividad de la Póliza.

En tal sentido, bajo la hipótesis en la que, al parecer, se enmarca la imputación hecha en el llamamiento en garantía en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es claro que no se podrá proferir condena alguna contra ésta, en la medida que el evento que dio origen a la

demanda no fue objeto de cobertura la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095.

5. Inexistencia de responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por ausencia de responsabilidad del Asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095

De acuerdo con las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la cobertura del amparo básico, sólo está llamada a operar en el evento en que se demostrara la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado, AUDIFARMA S.A., como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto que sea consecuencia del desarrollo de la actividad de distribución de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, actividad que fue asegurada conforme con la caratula de la Póliza.

Al respecto, vale la pena destacar que el amparo básico de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095 expedida por mi representada, sólo cubre los perjuicios que cause el Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada señalada en la carátula de la Póliza, es decir sólo cubre los perjuicios patrimoniales imputables al Asegurado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro nace únicamente en el momento en que se determine la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, quien es AUDIFARMA S.A., en virtud de la cobertura otorgada por la Póliza, no es posible que el Despacho establezca responsabilidad alguna contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A como resultado del proceso.

En efecto, no podrá el Despacho condenar a mi representada al pago de obligación indemnizatoria alguna a favor de la parte demandante, al no estar cubierta la responsabilidad civil en que incurran personas diferentes al Asegurado, como ocurre en este caso.

De hecho, el Despacho deberá tener en cuenta que AUDIFARMA S.A. no es civil ni extracontractualmente responsable por la pérdida adicional de capacidad visual del actor, como

quiera que las complicaciones en el estado de salud del paciente no tienen su causa la actividad descrita en la carátula de la Póliza, pues de acuerdo lo reconoce el actor y la misma COMPENSAR, los problemas de salud visual del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO obedecen exclusivamente a la complejidad de la enfermedad y la falta de cuidados postoperatorios del paciente.

En consecuencia, es evidente que en el presente caso, AUDIFARMA S.A. no le asiste ninguna responsabilidad por los hechos acaecidos, al no tener ninguna injerencia en la atención brindada al señor MALDONADO, en tanto su obligación se circunscribió a la distribución de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, escapando del control de dicha entidad el no mejoramiento de la salud visual del paciente. En consecuencia, no puede establecerse responsabilidad civil a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la responsabilidad que se demanda en el presente caso no es objeto de cobertura de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095, razón por la cual, la eventual responsabilidad que se establezca a cargo de alguna de las demandadas como resultado del proceso, no da lugar al nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada.

Del mismo modo, no se habría configurado el siniestro amparado por la Póliza y no quedará de otra que exonerar de todas las pretensiones a mi representada.

6. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a acceder a las pretensiones del accionante en la medida en que habrían operado causales de exclusión de la Póliza No. 100095

En subsidio de los argumentos expuestos anteriormente, deberá tenerse en cuenta que la Póliza No. 1000095 no otorgó expresamente cobertura sobre ciertas circunstancias a las cuales me he referido y me referiré, motivo por el cual SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada al pago de las pretensiones reclamadas al tratarse de riesgos excluidos.

En primer lugar, considero importante mencionar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. únicamente otorgó cobertura frente a hechos accidentales, súbitos e imprevistos que sean consecuencia del desarrollo de la actividad de distribución de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, actividad que fue asegurada conforme con la caratula de la Póliza.

Por su parte, en el Endoso No. 3 se establecieron las siguientes exclusiones, que se habrían podido configurar en este caso concreto al tener origen las pretensiones de la demanda y una presunta falla en la prestación del servicio médico al señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO con ocasión de la intervención quirúrgica realizada el 21 de junio de 2013 y complicaciones en su salud a raíz de la misma:

“2.61. Cualquier evento derivado directa o indirectamente de amparos diferentes a los expresamente mencionados en estas condiciones de cobertura.

(...)

2.73. Responsabilidad Civil derivada de consultas, cirugías u hospitalizaciones.

(...)

2.76. Mala práctica médica.

2.77. Responsabilidad Civil Profesional Médica.

2.78. Responsabilidad civil clínicas y hospitales”.

Por tal motivo, es claro que de accederse a las pretensiones de la demanda, se habrían configurado las exclusiones anteriormente mencionadas, lo que impide que se pueda proferir condena alguna en contra de mi representada en virtud de esta Póliza.

7. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

Ahora bien, en el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095, determinó claramente en sus condiciones generales y particulares unos límites por evento y vigencia a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Se establece en el condicionado particular que:

“La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como “LÍMITE ASEGURADO”; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad

civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del “LÍMITE ASEGURADO” por evento.”

Igualmente, en el numeral 16 de las condiciones generales de la Póliza en los siguientes términos:

*“De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del código de comercio, SBS Colombia indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, **límites**, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido **causados por el asegurado**, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.”*

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la Póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

8. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 1000095

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de agosto de 2019 y el 23 de agosto de 2020, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS SEGUROS COLOMBIA S.A., la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

9. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del Deducible a cargo del Asegurado

En el evento improbable en que se profiera condena en contra de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil celebrado con AUDIFARMA S.A. y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus condiciones particulares:

“DEDUCIBLES

Productos: 10% del valor de la pérdida Mínimo COL\$10.000.000

RCE Entrega de medicamentos: 20% del valor de la pérdida

Demás Coberturas: 10% del valor de la pérdida Mínimo 1 SMMLV

Gastos Médicos: No aplica Deducible”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el deducible correspondiente de la indemnización a pagar, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

10. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Se resalta)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPITULO CUARTO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la mencionada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ella alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta.***” (Se resalta)

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura

argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión por él propuesta. Sobre los argumentos que hacen improcedente su reconocimiento, sin en el ánimo de ser reiterativo me remito a lo expuesto en la excepción denominada “Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda.”

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realiza la parte actora no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO SEXTO: PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Condiciones particulares y generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

4. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del señor VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado a AUDIFARMA S.A. a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.
- (ii) La o las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual contratadas para la misma vigencia con otras aseguradoras diferentes a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

5. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del representante legal de AUDIFARMA S.A. con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE

6. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del doctor TITO EDUARDO GÓMEZ, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

OFICIOS

7. Solicito respetuosamente que se oficie a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el momento anterior a dictar sentencia, para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000095, comprendida entre el 23 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2020, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

Lo anterior, para efectos de determinar si el valor de la suma asegurada ha disminuido y no corresponde con aquel descrito en el condicionado particular de la Póliza, de conformidad con los argumentos que fueron descritos en las excepciones anteriormente plasmadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

8. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, la extensión de la cobertura y responsabilidad de la Aseguradora, así como el límite de dicha responsabilidad, de acuerdo con la Póliza No. 100095.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, esto es, en las direcciones de correo electrónico: paisita_2412@hotmail.com, glorianelly360@gmail.com y huldabogados@gmail.com.

2. La demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com y slgonzalezl@compensarsalud.com.
3. Los demandados IMEVI S.A.S. y TITO EDUARDO GÓMEZ recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ojosdela93@hotmail.com y notificacionesgomezmorad@outlook.com.
4. La demandada CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: anmafuto548@gmail.com.
5. El demandado GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ajusbo03@gmail.com.
6. El demandado WILSON RICARDO RICO CARVAJAL recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: ajusbo02@gmail.com.
7. La llamada en garantía AUDIFARMA S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.
8. La llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVOS recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto

es, en la dirección de correo electrónico:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

9. La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

10. La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en todos y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico:
lsanchez@velezgutierrez.com aacosta@velezgutierrez.com y
notificaciones@velezgutierrez.com

11. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o el correo
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

12. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74b – 56, Oficina 1401, Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá D.C., y en todos y cada uno de las siguientes direcciones de correo electrónico: mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com y
notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



ARMANDO GUTIERREZ VILLALBA
C.C. 73.167.578 de Cartagena
T.P. 107.111 del C. S. de la J.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

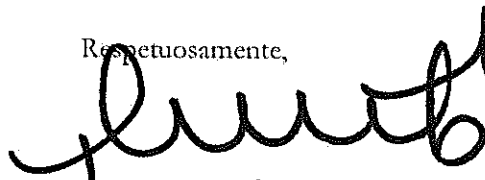
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de VICTOR ADOLFO MALDONADO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. No. 11001-31-03-045-2020-00070-00.

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que aporto, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor ARMANDO GUTIERREZ VILLALBA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.167.578 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad de la cual soy apoderado general, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, proponga excepciones, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar y en general, ejerza los actos que corresponda en defensa de los intereses de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia. Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@velezgutierrez.com

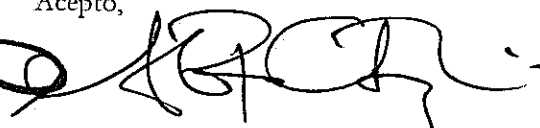
Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, llamar en garantía, solicitar la práctica de pruebas, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general, para ejercer todas aquellas facultades que se requieran para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.
notificaciones@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com

Acepto,



ARMANDO GUTIÉRREZ VILLALBA
C.C. 73.167.578 de Cartagena
T.P. 107.111 del C. S. de la J.
notificaciones@velezgutierrez.com
agutierrez@velezgutierrez.com

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por:

Ricardo

Velez Odrego

quien exhibió la C.C.

79470042

1512

y Tarjeta Profesional No.

67706

C.S.J.

Firma

[Handwritten signature]

09 NOV 2021

NOTARIA
11

Nelson J. Sánchez García

Notario (E)



[Faint handwritten signature]

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 9 N 101 -67 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 9 N 101 -67
Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C. 1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 124 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2021 con el No. 02757214 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal García, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal García amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.E. P. No. 0002824 del 8 de octubre
de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá
D.C.00706607 del 6 de diciembre de
1999 del Libro IXE. P. No. 0003860 del 30 de
diciembre de 1999 de la Notaría 36
de Bogotá D.C.00711615 del 7 de enero de
2000 del Libro IXE. P. No. 0003107 del 29 de
octubre de 2001 de la Notaría 36
de Bogotá D.C.00802954 del 20 de noviembre
de 2001 del Libro IXE. P. No. 0003384 del 28 de
noviembre de 2002 de la Notaría 36
de Bogotá D.C.00857437 del 16 de diciembre
de 2002 del Libro IXE. P. No. 0001447 del 23 de mayo
de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá
D.C.00887067 del 4 de julio de
2003 del Libro IXE. P. No. 0001436 del 17 de mayo
de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá
D.C.01058354 del 31 de mayo de
2006 del Libro IXCert. Cap. No. 0000000 del 23 de
agosto de 2006 de la Revisor
Fiscal01076660 del 5 de septiembre
de 2006 del Libro IXCert. Cap. No. 0000001 del 30 de
junio de 2007 de la Revisor Fiscal01148033 del 31 de julio de
2007 del Libro IXE. P. No. 0003028 del 16 de julio
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá
D.C.01147111 del 26 de julio de
2007 del Libro IXE. P. No. 0004684 del 30 de agosto
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá
D.C.01161137 del 28 de septiembre
de 2007 del Libro IXE. P. No. 1971 del 27 de julio de
2009 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C.01315679 del 28 de julio de
2009 del Libro IXE. P. No. 2102 del 1 de julio de
2010 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C.01395812 del 2 de julio de
2010 del Libro IXE. P. No. 1108 del 27 de abril de
2012 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C.01634456 del 16 de mayo de
2012 del Libro IXE. P. No. 3290 del 26 de octubre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C.01677545 del 31 de octubre de
2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52**

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 10:08:52

Recibo No. 0921075023

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921075023B81A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013597657

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: AUDIFARMA S.A.
Nit: 8160011827
Dirección: CL 105 14-140
Ciudad: PEREIRA
Teléfono: contabilidad@audifarma.com.

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$100,000,000.00
Derechos de Emisión: \$20,000.00
Valor IVA: \$19,003,800.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$119,023,800.00**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA**

27/10/2019

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: PEREIRA
Póliza No: 1000095
Anexo No: 0
Ramo: 300 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha de exp: 27/09/2019
Vigencia: 23/08/2019 - 23/08/2020

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013597657, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 27/10/2019, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pa



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013597657(3900)000119023800

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA**

27/10/2019

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

27/10/2019

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9



(415)7709998141735(8020)0013597657(3900)000119023800

ENTIDAD

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA-F	SUCURSAL PEREIRA			
TOMADOR: AUDIFARMA S.A. NIT: 8160011827						
DIRECCION: CL 105 14-140		TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.		NIT: 8160011827				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 27/SEPTIEMBRE/2019	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	DIAS 365	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	DIAS 365
INTERMEDIARIO GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASES MBA Y CIA AGENCIA DE SEGUROS LTDA SEGUROS & ASESORIAS Y CIA LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS			CLAVE 5091 201468 201323	% PARTICIPACION 100. 100. 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 15,000,000,000.00	\$ 15,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 100,000,000.00	\$ 200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE UNION Y MEZCLAS	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 750,000,000.00	\$ 1,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,250,000,000.00	\$ 4,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 1,500,000,000.00	\$ 3,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 1,500,000,000.00	\$ 3,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE ASEGURADOS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS	\$ 4,500,000,000.00	\$ 4,500,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	100,000,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:26/10/2019	BASE IMPONIBLE:	(19% 100,020,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	19,003,800.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	119,023,800.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



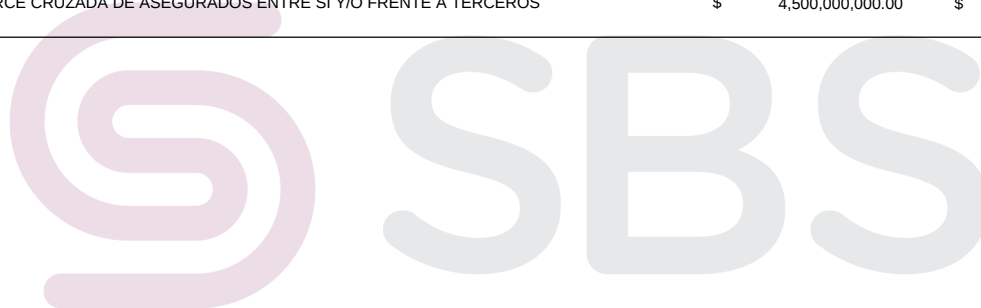
POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA-F	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
DIRECCION: CL 105 14-140	TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 15,000,000,000.00	\$ 15,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 100,000,000.00	\$ 200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE UNION Y MEZCLAS	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 750,000,000.00	\$ 1,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,250,000,000.00	\$ 4,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 1,500,000,000.00	\$ 3,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 1,500,000,000.00	\$ 3,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE ASEGURADOS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS	\$ 4,500,000,000.00	\$ 4,500,000,000.00



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CL 105 14-140	CIUDAD: PEREIRA	DEPARTAMENTO: RISARALDA	PAIS: COLOMBIA
-----------------------------	--------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE UNION Y MEZCLAS, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE ASEGURADOS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CL 105 14-140	CIUDAD: PEREIRA	DEPARTAMENTO: RISARALDA	PAIS: COLOMBIA
-----------------------------	--------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE UNION Y MEZCLAS, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE ASEGURADOS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Tipo PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - a este producto de seguro le serán aplicables los términos y condiciones del condicionado general código 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D001 y que ha sido previamente depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en la página web: www.sbseguros.co <<http://www.sbseguros.co>>
Póliza NUEVA

Tomador AUDIFARMA SA NIT. 816.001.182-7
Asegurado (s) AUDIFARMA SA NIT. 816.001.182-7 INVERSIONES YM REUMADAR S.A GAIN CAPITAL IPS ESPECIALIZADA OUTSOURCING
FAMACÉUTICO INTEGRAL SAS - OFI SAS HOSPITALARTE
Beneficiarios Terceros Afectados
Tipo de Negocio DIRECTO
Periodo de la póliza Desde: 23 de Agosto de 2019 a las 00:00 Horas Hasta: 23 de Agosto de 2020 a las 00:00 Horas

Actividad Cubierta Audifarma S.A: Distribuidora de medicamentos, insumos medico quirúrgicos hospitalarios y odontológicos Inversiones YM: Oficinas donde el asegurado realiza su actividad de construcción de edificios residenciales Reumadar S.A: Oficinas donde el asegurado realiza su actividad de Asociación Colombiana de hospitales y Clínicas Gain Capital: Comercio al por mayor no especializado de medicamentos IPS Especializada: Atención domiciliaria en la medicación de pacientes Outsourcing Famacéutico Integral SAS - OFI SAS: Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializado. Hospitalarte: Call Center para dispensación de medicamentos y formulación

Ubicación Calle 105 N, 14 - 140 Pereira
Territorio Colombia
Jurisdicción Colombia
Legislación Colombia
Modalidad Claims Made para la cobertura de Productos Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto) Ocurrencia para las demás coberturas
Texto SBS Seguros Endoso N. 2 (Adjunto)

Interés Asegurable
SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

CONDICION ECONOMICA

Límite Asegurado COL \$15.000.000.000 Evento y Agregado Vigencia
Prima: COL \$100.000.000 Prima Anual antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000

DEDUCIBLES

Productos 10% del valor de la pérdida Mínimo COL\$10.000.000
RCE Entrega de medicamentos 20% del valor de la pérdida
Demás Coberturas 10% del valor de la pérdida Mínimo 1 SMMLV
Gastos Médicos: No aplica Deducible

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

Amparo Básico:

- LABORES - PREDIOS - OPERACIONES (hasta el 100% por Evento y Agregado Vigencia del "Limite Asegurado")
 - 1.1 Posesión, conservación, uso u ocupación de predios y bienes inmuebles.
 - 1.2 Labores y operaciones dentro del giro normal de sus actividades.
 - 1.3 Incendio, voladura o explosión proveniente de los predios Asegurados.
 - 1.4 Animales bajo la responsabilidad del asegurado, dentro de los predios de sus actividades.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- 1.5 Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores.
- 1.6 Operación de restaurantes y/o cafeterías dentro de los predios de sus actividades, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.
- 1.7 Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.
- 1.8 Funcionamiento de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas y equipos similares, a su cargo y manejo, dentro de los predios de sus actividades.
- 1.9 Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado dentro de sus predios.
- 1.10 Posesión y/o uso de depósitos, tanques, piscinas y plantas de tratamiento de aguas y tuberías dentro de los predios del asegurado.
- 1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.
- 1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados. 1.13 Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
- 1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.
- 1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

Amparos Opcionales (Numeral 3 del Condicionado General)

- * Pagos Médicos Voluntarios (Gastos Médicos) la presente cobertura opera por reembolso. Sublímite hasta COL\$50.000.000 por persona hasta COL\$100.000.000 por evento hasta COL\$200.000.000 Agregado vigencia.
- * Contratistas Independientes (Contratistas y/o subcontratistas). Esta cobertura opera siempre en exceso mínimo de COL \$10.000.000 o del valor cubierto por la póliza o pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tenga el o los contratistas y/o subcontratistas, el valor que resulte mayor. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Productos, unión, mezcla y transformación (incluyendo operaciones terminadas) a consecuencia directa del uso, manejo o consumo por parte de terceros. Bajo el "LÍMITE ASEGURADO" y no en adición a este para esta cobertura, se incluyen los gastos, costos y honorarios de defensa en procesos instaurados en el exterior por eventos amparados bajo la presente, en caso de otorgarse la cobertura fuera de Colombia Sublímite hasta el 40% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Garajes y Aparaderos (Parqueaderos) debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. Sublímite hasta el 5% por evento y hasta el 10% Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Responsabilidad Patronal. Sublímite hasta el 6% por persona del "Límite Asegurado". hasta el 15% por evento del "Límite Asegurado". hasta el 30% Agregado Vigencia del "Límite Asegurado".
- * Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de COL\$30/30/60 millones por vehículo o el límite asegurado contratado en otras pólizas, el que sea mayor. Sublímite hasta el 10% por evento y hasta el 20% Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Vehículos propios del asegurado en exceso mínimo de COL\$30/30/60 millones por vehículo o el límite asegurado contratado en otras pólizas, el que sea mayor. Sublímite hasta el 10% por evento y hasta el 20% Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Actividades de empleados en el exterior. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista (72 horas). Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado"
- * Puntería de celadores y/o vigilantes - Responsabilidad Civil Extracontractual del personal de celaduría, vigilancia y seguridad. Si el servicio es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso siempre de 400 SMMVLV. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Transporte de materias primas y/ o productos - Daños a bienes de terceros, lesiones y/o muerte de los mismos durante el almacenamiento y transporte realizado por el Asegurado de materias primas, productos y/o mercancías. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Responsabilidad civil Cruzada entre asegurados. Sublímite hasta el 30% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".
- * Amparo Automático de nuevos predios y/o actividades nuevas o adicionales, limitadas a la actividad asegurada actual del negocio, con aviso a la Compañía en 30 días. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".

Amparos Especiales:

- 1 Error en la entrega de medicamentos: Esta cobertura aplica siempre y cuando el medicamento entregado erróneamente genere lesiones o daños a quien le fueren formulados. Sublímite hasta el 20% por evento y Agregado vigencia del "Límite Asegurado".

Condiciones Particulares:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

1. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza, hasta el límite que esté otorgada la cobertura en la presente
2. Gastos de defensa: SBS Colombia queda expresamente facultada para participar en la defensa que asuma el asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para proponer, propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes. El asegurado, por su parte, atenderá y podrá observar las instrucciones que a estos respectos proponga SBS Colombia. Cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar el ejercicio de esta facultad, o que pueda perjudicarla, permitirá a SBS Colombia dentro del respectivo proceso, solicitar del valor de la indemnización, las deducciones o restituciones a que hubiere lugar, en virtud de la relación contractual con el asegurado, de conformidad con las normas del procedimiento civil. Los gastos de defensa hacen parte del "LÍMITE ASEGURADO" expresado en la presente póliza, incluyendo los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta, así mismo dentro del límite asegurado, se contempla el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos, sin la obligación de otorgar dichas cauciones. De acuerdo al Art 1128 del Código de Comercio, SBS Colombia pagará aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. Esta cobertura no operará en los siguientes casos: Si la responsabilidad proviene de dolo del asegurado. Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS. Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes
3. Gastos de defensa, cauciones y costas procesales amparadas bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde a clausulado.
4. Revocación de la póliza 30 días.
5. En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrará a cubrir en exceso de dichos seguros
6. Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de límite alguno, salvo se pacte algo en contrario
7. Aviso de siniestro 30 días
8. Conocimiento del riesgo.
9. La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LÍMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LÍMITE ASEGURADO" por evento.
10. Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de SBS.
11. Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza.
12. Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado.
13. La presente propuesta está sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a la información suministrada o a la contenida en el formulario de solicitud y sus anexos, si los hubiere, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente propuesta serán susceptibles de ser modificados.
14. La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
15. La presente póliza ampara la culpa grave del asegurado en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio y las restricciones del Artículo 1055 del Código de Comercio. Únicamente en lo relacionado con la actividad asegurada descrita en "ACTIVIDAD ASEGURADA". La culpa grave debe ser declarada por un juez.
16. Restablecimiento automático de valor asegurado por una sola vez y con cobro adicional de prima por el periodo que falte para el vencimiento.
17. Arbitramento. La Aseguradora, de una parte, y el asegurado, de la otra, acuerdan someter a la decisión de un tribunal de arbitramento las controversias que se susciten en relación con las reclamaciones que presente el asegurado o beneficiario, con base en este contrato, tendientes al pago de indemnización por parte de la aseguradora. El Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros que serán designados de común acuerdo por

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

las partes, y si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento consagrado en el Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991 y Ley 23 de 1991 o a las normas vigentes al momento de la convocatoria. El Tribunal fallará en derecho. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C." No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

18. OFAC: El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

19. Endoso Modificación de Exclusiones Generales. Texto SBS Seguros Endoso No. 3 (Adjunto).

Pago de Prima La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia.

Siniestros Cero en los últimos 5 años

Información Total Ingresos 2017: COL\$1.706.964.385 Total Ingresos 2018: COL\$2.035.077.279

AVISO IMPORTANTE - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros Colombia S.A. ("SBS Seguros") ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento. Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento. Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal. La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.sbsseguros.co <<http://www.SBSeguros.co>>, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros Colombia

ENDOSOS

ENDOSO No. 1- ENDOSO MODALIDAD CLAIMS MADE

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre AUDIFARMA SA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

MODALIDAD RECLAMACIÓN HECHA (CLAIMS MADE) AMPARO PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. cubrirá la responsabilidad civil extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros y cubiertos bajo las presentes condiciones, con base únicamente en reclamaciones que por primera vez y por escrito formule el tercero damnificado al Asegurado o la compañía Aseguradora, durante el periodo de vigencia del contrato o cualquier periodo de descubrimiento (si fuese aplicable), en procura de la reparación de los perjuicios que se le hayan causado por hechos que hayan ocurrido después de la fecha de retroactividad (22 de Mayo de 2015) y fecha de continuidad establecidas (22 de Agosto de 2019)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

No es objeto de cobertura los reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes derivadas de, o relacionadas con, basadas en, o atribuibles a:

- (I) Hechos contenidos o alegados en cualquier reclamo reportado o en cualquier circunstancia notificada bajo cualquier contrato de seguro del cual este contrato sea una renovación, reemplazo o le suceda en el tiempo; o
- (II) Algún litigio pendiente o anterior a la fecha de continuidad, o que alegue o se derive del mismo o esencialmente los mismos hechos alegados en un litigio pendiente o anterior a dicha fecha de continuidad.
- (III) Para efectos de la presente condición, el término "litigio" incluirá, pero sin estar limitado a ello, cualquier procedimiento civil, penal, administrativo, o cualquier investigación oficial, arbitraje o proceso judicial

Definiciones:

Fecha de Continuidad: Es la fecha de inicio de vigencia de la primera póliza que tenga la cliente suscrita con SBS Seguros Colombia

Fecha de Retroactividad: Fecha a partir de la cual se otorga cobertura a los eventos ocurridos que sean reclamados durante la vigencia de la póliza emitida

Notificación de eventos o de circunstancias que pudieran resultar en un Reclamo

El Asegurado deberá comunicar a SBS Colombia, durante el Periodo de la Póliza, cualquier circunstancia que razonablemente pudiera resultar en un Reclamo. Dicha comunicación deberá ser por escrito y deberá incluir las razones por las cuales se anticipa un Reclamo, junto con todos los detalles, incluyendo las fechas, los actos y las personas involucradas.

Notificaciones

Todas las notificaciones relacionadas con Reclamos o cualquier evento del cual pudiera surgir un Reclamo deben ser efectuadas por escrito dirigido y entregado al Departamento de Sinistros de SBS Seguros Colombia S.A. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio. Las comunicaciones de SBS Colombia se dirigirán al Tomador en el último domicilio que éste haya comunicado por escrito a SBS Colombia o, en su defecto, en el que aparezca en la Carátula de la Póliza.

Reclamos Relacionados/Reclamo Único

Cualquier Reclamo efectuado después de la terminación del Periodo de la Póliza o Periodo de Descubrimiento, si fuese aplicable, en el cual se alega o que sea basado en, atribuible a, o derivado de algún hecho amparado relacionado con:

- (i) un Reclamo presentado por primera vez durante el Periodo de la Póliza o Periodo de Descubrimiento, si fuese aplicable; o
 - (ii) una circunstancia que razonablemente pudiera resultar en un Reclamo, que haya sido notificado a SBS Colombia en la forma establecida por este contrato, será aceptado por SBS Colombia como presentado en la fecha en la cual (i) o (ii) arriba haya sido notificado a SBS Colombia.
- Cualquier Reclamo o serie de Reclamos derivados de, basados en, o atribuible a, eventos continuos, repetidos o relacionados, serán considerados como un único Reclamo.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación adicional.

ENDOSO No. 2- ENDOSO MODALIDAD OCURRENCIA

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre AUDIFARMA SA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

En la NUMERAL 21 - PRESCRIPCION se aclara y modifica lo siguiente:

MODALIDAD OCURRENCIA:

Bajo esta modalidad de cobertura, el hecho causante del daño al tercero debe haber "ocurrido" durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el ART.1131 - "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil" y el ART. 1081 - "Prescripción de acciones", descrita en el Código de Comercio.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación adicional.

ENDOSO No. 3- ENDOSO DE EXCLUSIONES ADICIONALES

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre AUDIFARMA SA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir al siguiente numeral:

En la CONDICIÓN 2 - EXCLUSIONES se añaden los siguientes numerales:

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- 2.60. Por la cobertura de predios, labores y operaciones, no se amparan los perjuicios sufridos por las víctimas indirectas (quien no sufre directamente el perjuicio, pero tiene derecho a reclamar), como consecuencia de las lesiones y/o muerte causadas a una persona natural vinculada contractualmente con el asegurado como empleados y consumidores, porque la indemnización a que haya lugar se pagará por los amparos de Patronal y Productos respectivamente, en caso de otorgarse
- 2.61. Cualquier evento derivado directa e indirectamente de amparos diferentes a los expresamente mencionados en estas condiciones de cobertura.
- 2.62. Exportaciones
- 2.63. Retiro de productos
- 2.64. Actividades diferentes a parqueadero como valet parking, lavado, limpieza, reparación, venta, consignación, entre otras
- 2.65. Daño, hurto, pérdida o desaparición de la carga y bienes dejados en los vehículos.
- 2.66. Daño, pérdida o desaparición de accesorios no fijos.
- 2.67. En caso de que el parqueadero sea administrado, no es objeto de cobertura cualquier indemnización al propietario del mismo.
- 2.68. Conducción de vehículos dentro del parqueadero por personal del asegurado o terceros
- 2.69. Dejar llaves de vehículos en el parqueadero para su movilización
- 2.70. Exceder la capacidad autorizada para el parqueadero
- 2.71. Servicio de transporte de personas y/o pacientes en cualquier tipo de vehículo
- 2.72. Servicios de inyectología, transfusiones de sangre, laboratorios clínicos
- 2.73. Responsabilidad Civil derivada de consultas, cirugías u hospitalizaciones
- 2.74. Daños, lesiones y/o muerte de pacientes y/o visitantes que se encuentren fuera de las áreas comunes del predio asegurado
- 2.75. Transmisión de enfermedades, virus, bacterias
- 2.76. Mala práctica médica
- 2.77. Responsabilidad Civil Profesional Médica
- 2.78. Responsabilidad civil clínicas y hospitales
- 2.79. Cualquier pérdida o daño material de los asegurados nombrados
- 2.80. Reclamaciones por daños derivados de productos que se encuentren en experimentación.
- 2.81. Reclamaciones de personas de ensayo que participen en pruebas clínicas o experimentos
- 2.82. Productos anticonceptivos o de concepción.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 1	CERTIFICADO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A. NIT: 8160011827			
DIRECCION: CL 105 14-140		TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.		NIT: 8160011827	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 23/OCTUBRE/2019	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	DIAS 319
PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 08/OCTUBRE/2019		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	
DIAS 319			
INTERMEDIARIO GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASES MBA Y CIA AGENCIA DE SEGUROS LTDA SEGUROS & ASESORIAS Y CIA LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS		CLAVE 5091 201468 201323	% PARTICIPACION 100
DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
-----------	---------------	-----------------

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:22/11/2019	BASE IMPONIBLE:	(19% 0.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	0.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	0.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 1	CERTIFICADO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
DIRECCION: CL 105 14-140	TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
.		



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 1	CERTIFICADO DE ENDOSO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

"Por medio del presente endoso que hace parte integral de la póliza, a partir del 08 de Octubre se excluye al asegurado REUMADAR S.A y se incluye dentro de los asegurados a
Asegurado: Doce de Doce SAS
NIT: 900.680.353-6
Actividad: Actividades de Consultoría de Gestión.
Los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes."



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 2	CERTIFICADO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A. NIT: 8160011827			
DIRECCION: CL 105 14-140		TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.		NIT: 8160011827	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 21/ABRIL/2020	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 13/ABRIL/2020	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	DIAS 132
INTERMEDIARIO GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASES MBA Y CIA AGENCIA DE SEGUROS LTDA SEGUROS & ASESORIAS Y CIA LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS		CLAVE 5091 201468 201323	% PARTICIPACION
DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:21/05/2020	BASE IMPONIBLE:	(19% 0.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	0.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	0.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000095	ANEXO No 2	CERTIFICADO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
DIRECCION: CL 105 14-140	TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.			NIT: 8160011827
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CL 105 14-140	CIUDAD:	PEREIRA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	CLAIMS MADE
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
.		



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 2	CERTIFICADO DE ENDOSO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

"Por medio del presente endoso que hace parte integral de la póliza, se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de prestación de servicios especializados en gestión de medicamentos y sus respectivos Otrosí, celebrado entre SHIRE COLOMBIA SAS y BAXALTA COLOMBIA SAS y que se incluyen en la póliza como asegurados y beneficiarios adicionales bajo los siguientes textos:

ASEGURADO ADICIONAL
SHIRE COLOMBIA SAS
BAXALTA COLOMBIA SAS

En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal, en la ejecución del contrato de prestación de servicios especializados en gestión de medicamentos cubiertos bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los Asegurados Adicionales, esta póliza se extenderá a cubrir a éstos, dentro de los presentes términos y condiciones generales y particulares pactados, como si se tratara del Asegurado Principal

BENEFICIARIO ADICIONAL
SHIRE COLOMBIA SAS
BAXALTA COLOMBIA SAS

En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal, en la ejecución del contrato de prestación de servicios especializados en gestión de medicamentos y cubiertos bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los Asegurados Adicionales, esta póliza se extenderá a: Rembolsar a los Beneficiarios Adicionales, bajo los términos y condiciones de la póliza, las sumas que, por la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado Principal, se vean obligados a pagar a un tercero afectado y beneficiario, los Asegurados Adicionales.

Los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes."

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.



Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 3	CERTIFICADO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
TOMADOR: AUDIFARMA S.A. NIT: 8160011827			
DIRECCION: CL 105 14-140		TELEFONO: 3137800	CIUDAD: PEREIRA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: AUDIFARMA S.A.		NIT: 8160011827	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 11/AGOSTO/2020	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 31/JULIO/2020	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/AGOSTO/2020	DIAS 23
INTERMEDIARIO GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASES MBA Y CIA AGENCIA DE SEGUROS LTDA SEGUROS & ASESORIAS Y CIA LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS		CLAVE 5091 201468 201323	% PARTICIPACION
DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No.

DIRECCION :	CIUDAD:
PAIS:	MODALIDAD:
JURISDICCION:	
LEGISLACION:	
TERRITORIALIDAD:	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
-----------	---------------	-----------------

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:10/09/2020	BASE IMPONIBLE:	(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	.00
TRM: 1	VALOR IVA:	0.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	.00
	TOTAL PRIMA :	.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000095	ANEXO No 3	CERTIFICADO DE ENDOSO DE ACLARACIONES	SUCURSAL PEREIRA
-----------------------	---------------	--	---------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Por medio del presente endoso que hace parte integral de la póliza, se incluye al siguiente asegurado desde el 31 de Julio de 2020:

Nombre: Apoyarte Human Capital S.A.S.

NIT. 900.466.494-1

Actividad: Prestación de servicios consistentes en el suministro de personal temporal en misión, a terceras personas beneficiarias y según requerimiento de estas, para colaborarles en el desarrollo de sus actividades.

Los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SBS COLOMBIA” O “LA COMPAÑÍA”, EN CONSIDERACIÓN AL “CUADRO DE DECLARACIONES”, ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO, Y A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL MISMO, HA CONVENIDO CON EL ASEGURADO CUYO NOMBRE FIGURA EN EL MENCIONADO CUADRO, EN CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS CONDICIONES MÁS ADELANTE TRANSCRITAS.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

LABORES - PREDIOS - OPERACIONES.

SBS COLOMBIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO “CUADRO”, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

A) LESIONES CORPORALES

LESIONES CORPORALES O ENFERMEDADES CAUSADAS A TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y, ADEMÁS, LOS PRIMEROS AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS NECESARIOS DE MANERA INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE.

B) DAÑOS MATERIALES

DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS, INCLUYENDO LA CONSECUENTE PRIVACIÓN DE USO DE LOS MISMOS.

SIEMPRE Y CUANDO SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN, USO U OCUPACIÓN DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE CADA OBRA NO EXCEDA DE LA SUMA ESTIPULADA PARA ESTE CONCEPTO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2. LABORES Y OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

1.3. INCENDIO, VOLADURA O EXPLOSIÓN, PROVENIENTE DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.4. ANIMALES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.5. ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.6. OPERACIÓN DE RESTAURANTES Y/O CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES INCLUYENDO LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DISTRIBUIDAS EN TALES INSTALACIONES.

1.7. AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA.

1.8. FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y EQUIPOS SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.9. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.10. POSESIÓN Y/O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES, PISCINAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.11. RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL CAUSADA POR EL ASEGURADO CON BIENES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.12. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS DE EMPLEADOS. SE CUBREN LOS ERRORES Y OMISIONES NO RELACIONADAS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, CONTRACTUAL, RIESGOS FINANCIEROS O ACTOS DE EMPLEADOS, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CUALQUIERA OTRA QUE ESTÉ INCLUIDA EN EL CAPÍTULO DE EXCLUSIONES QUE DERIVEN EN PÉRDIDAS FINANCIERAS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO O DE TERCEROS

1.13. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONVENCIONES Y SIMILARES NACIONALES, ORGANIZADAS O NO POR ÉL

1.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS, MÁS NO LOS DAÑOS ENTRE LAS PARTES, NI EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O MORA EN LA OBLIGACIÓN Y/O CUALQUIER COBERTURA AMPARADA O AMPARABLE BAJO LA PÓLIZA O FIANZA DE CUMPLIMIENTO O CUALQUIER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

1.15. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDADOR O ARRENDATARIO DE BIENES INMUEBLES

SBS COLOMBIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LOS LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE SBS COLOMBIA O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL PRESENTE CONTRATO SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, SBS COLOMBIA SOLO RESPONDERÁ POR

LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

2.1. DAÑOS OCASIONADOS AL ASEGURADO (EN SU PERSONA O EN SUS BIENES) O A SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD O A SUS TRABAJADORES, SOCIOS, O REPRESENTANTES LEGALES.

ESTA EXCLUSIÓN SE EXTIENDE ADEMÁS A TODOS AQUELLOS OBJETOS QUE EL ASEGURADO Y LAS DEMÁS PERSONAS ANTES MENCIONADAS MANTENGAN EN CALIDAD DE POSESIÓN, CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, REPARACIÓN, O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, CUSTODIA O USO, A TÍTULO DE ARRIENDO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

2.2. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.

2.3. TRÁFICO, FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, DE TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.

2.4. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, HUELGA, MOTINES, ASONADAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, O EN GENERAL MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.5. USO O TENENCIA O CONTAMINACIÓN POR, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.

2.6. MERCANCÍAS, PRODUCTOS

ELABORADOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE OBJETOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS, ALTERADOS PRODUCIDOS, REPARADOS, O MANIPULADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE ENTREGADOS A TERCEROS, INCLUYENDO PREDIOS VENDIDOS O TRASPASADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MONTAJES, OBRAS Y SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS Y/O PRESTADOS POR ÉL.

2.7. CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LÍQUIDOS, GASES O SÓLIDOS PROVENIENTES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DE LOS MISMOS.

2.8. DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DIFERENTE A LA PROVENIENTE DE CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR UTILIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS PREDIOS.

2.9. DAÑOS POR HUNDIMIENTO DE TERRENOS O POR DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADO, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.

2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.

2.12. LA PRESENTE PÓLIZA NO TIENE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

2.13. RIESGOS FINANCIEROS E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS. PÉRDIDAS FINANCIERAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SIMILARES (FRAUDE E INFIDELIDADES)

2.14. CUALQUIER EVENTO GRADUAL O PAULATINO.

2.15. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA,

GRADUAL Y PAULATINA EN USA, CANADÁ Y PUERTO RICO

2.16. ACTOS TERRORISTAS O MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.17. CAMPOS Y/O RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS.

2.18. CONTAMINACIÓN AUDITIVA, VISUAL Y RADIOACTIVA.

2.19. CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTOS / ASBESTOSIS, UREA DE FORMALDEHÍDO, PCB, PCNBS, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, HONGOS, CIANURO, COMBUSTIBLES COMPUESTOS OXIGENADOS INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÍLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER AMILMETÍLICO TERCIARIO), TAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO), TCDD (2, 3, 7,)

2.20. DEMANDAS IMPETRADAS O INSTAURADAS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.21. DIRECTORES & ADMINISTRADORES (DIRECTORES Y OFICIALES / ADMINISTRADORES).

2.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. TEST Y/O ENSAYOS. ERRORES DE DISEÑO

2.23. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y SIMILARES.

2.24. LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN GENERAL DEL ASEGURADO.

2.25. PERJUICIOS FUTUROS, ENTENDIDOS COMO AQUELLOS QUE EL AFECTADO NO PUEDE DEMOSTRAR QUE SON CIERTOS, EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO.

2.26. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES O AÉREAS, PUERTOS, MUELLES O AEROPUERTOS DAÑOS A LAS NAVES MARÍTIMAS O FLUVIALES Y/O AÉREAS U OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS, Y SUS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES.

2.27. PROPIEDAD, TENENCIA, MANEJO, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA.

2.28. RESPONSABILIDAD CIVIL POR OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES FÉRREAS INCLUYENDO EL TRANSPORTE

2.29. RIESGOS CATASTRÓFICOS, POLÍTICOS Y DE LA NATURALEZA. ACTOS DE DIOS Y FUERZA MAYOR.

2.30. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

2.31. DAÑO ECOLÓGICO PURO

2.32. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO.

2.33. DAÑOS A LA OBRA TRABAJADA O A LAS HERRAMIENTAS O LA MAQUINARIA USADA.

2.34. DAÑOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO / TRANSMISIÓN DE VIRUS.

2.35. DAÑO, HURTO, PERDIDA O DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE: DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, JOYAS, OBRAS DE ARTE Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE ESTE TIPO, QUE EL ASEGURADO TENGA A SU CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL O DE SU PROPIEDAD.

2.36. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

2.37. FALLAS, FLUCTUACIÓN E INTERRUPTIÓN O MALA PRESTACIÓN DE SERVICIO

2.38. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES UBICADOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.39. DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.

2.40. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES, MULTAS, ACTOS DISCRIMINATORIOS DE CUALQUIER TIPO, ACOSO O MOLESTIAS SEXUALES, DAÑOS POR MALA PUBLICIDAD Y/O ANUNCIOS. INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACIÓN, VIOLACIÓN A LA PRIVACIDAD, CONTENIDO Y EFECTO DE LOS ARTÍCULOS, PUBLICIDAD, PAUTAS, VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y MARCA REGISTRADA, COMENTARIOS PERSONALES, PUBLICACIÓN DE DATOS CONFIDENCIALES Y CUALQUIER HECHO O ACTO QUE ATENTE CONTRA O AFECTE LA HONRA Y EL BUEN

NOMBRE. DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA.

2.41. INTERNET. CUALQUIER ACTO PROFESIONAL INCORRECTO, PUBLICIDAD EN INTERNET Y/O SERVICIOS DE MEDIA EN INTERNET. RED MUNDIAL O NACIONAL PÚBLICA QUE ENLACE COMPUTADORAS, INTERNET, INTRANET, EXTRANET O UNA RED VIRTUAL PRIVADA. INTERRUPTIÓN DE SERVICIO. SERVICIOS PROFESIONALES DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE INTERNET. TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS POR ESTE MEDIO.

2.42. PAGO INDEBIDO DE TÍTULOS VALORES.

2.43. PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.44. PERDIDA DE MERCADO.

2.45. ACTIVIDADES PETROLERAS

2.46. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA.

2.47. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE CONSTRUCCIONES, MONTAJES, ENSANCHES O EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

2.48. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON EL DEPÓSITO, MANIPULEO, TRANSPORTE O UTILIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O DE PIROTECNIA O FUEGOS ARTIFICIALES, EN FORMA PROPIA O POR MEDIO DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.

2.49. RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL.

2.50. TABACO, DIOXINAS, DIMETIL, ISOCIANATOS.

2.51. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES DADOS EN CONCESIÓN POR EL ASEGURADO.

2.52. R.C. MALA PRÁCTICA MÉDICA. (SIDA, HEPATITIS, BANCOS DE SANGRE, ETC.).

2.53. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA VIOLACIÓN INTENCIONAL DE UNA LEY U OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER LEGAL,

COMETIDA POR EL ASEGURADO O CON SU CONOCIMIENTO.

2.54. AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO, ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DEPORTES EXTREMOS Y ACTIVIDADES NÁUTICAS.

2.55. DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS, BALANZAS, ETC.) CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHO DEL VEHÍCULO PROPIO Y NO PROPIO, RELACIONADOS CON LA CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA Y/O CUALQUIER DECRETO EMITIDO PARA TAL FIN.

2.56. DAÑOS RELACIONADOS CON TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, CUALQUIER LESIÓN, ENFERMEDAD O TRASTORNO DE SALUD DERIVADA DEL USO CONTINUADO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y/O DEL CONSUMO DE ALCOHOL POR PARTE DE MUJERES EMBARAZADAS, Y/O ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE (ETT), ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EBB), ENFERMEDAD DE DESECHO CRÓNICA (EDC).

2.57. REALIZACION DE CONCIERTOS, Y ESPECTÁCULOS DAÑOS A ARTISTAS, USO DE JUEGOS PIROTÉCNICOS, ATRACCIONES Y JUEGOS MECÁNICOS, USO DE COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS Y PREDIOS DONDE SE DESARROLLE O REALICE LA ACTIVIDAD.

2.58. TRANSPORTE DE PERSONAS EN VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DEL ASEGURADO

2.59. HURTO Y HURTO CALIFICADO POR PARTE DE TERCEROS O DE EMPLEADOS.

3. AMPAROS OPCIONALES

ADICIONALMENTE AL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PARTES, POR MUTUO ACUERDO PODRÁN ADICIONARLE ALGUNO, VARIOS O TODOS DE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN NOMBRADOS, CON SUMA ASEGURADA Y PRIMA, EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA.

- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS.
- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION Y OPERACIONES TERMINADAS

- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- GARAJES Y APARCADEROS.
- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.
- RESPONSABILIDAD PATRONAL.
- VEHÍCULOS NO PROPIOS.
- VEHÍCULOS PROPIOS.
- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR
- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN.
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- PUNTERÍA DE CELADORES.
- MONTACARGAS, TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES.
- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y ELEMENTOS AZAROSOS.
- R.C.E. CRUZADA.
- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO
- AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS.

4. DEFINICIONES DEL TERMINO ASEGURADO

En adición a la persona natural o jurídica, descrita en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza, el término "asegurado" comprende:

4.1. Si es una persona natural, su cónyuge e hijos mayores de edad, pero solo con respecto a las labores y operaciones del negocio del cual la persona así nombrada sea único propietario.

4.2. Si es una persona jurídica, comprende todos los funcionarios a su servicio, mientras obren o actúen en ejecución de sus funciones y obligaciones como tales.

4.3. Si es una sociedad en comandita, comprende a cualquier socio de la misma, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes como tal.

5. VIGENCIA Y TERRITORIO

Esta póliza ampara solamente los accidentes que ocurran durante la vigencia de la misma, expresada en su "cuadro de declaraciones", y dentro del territorio de la república de Colombia.

6. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los términos indicados en el "cuadro de declaraciones" de la misma.

La mora en el pago de la prima de la presente

póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. PRIMADESEGURO

La prima de la presente póliza será fija o provisional, según lo que se haga constar en su “cuadro de declaraciones”.

Si la prima fuere provisional, el cálculo de la prima definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el asegurado, se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial provisional.

Si la prima definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada a la iniciación de la vigencia de la póliza, el tomador se compromete a cancelar a SBS Colombia el saldo a su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de cobro.

Si, por el contrario, la prima definitiva fuere inferior a la prima provisional, SBS Colombia reintegrará al asegurado el saldo correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de devolución.

8. INSPECCIÓN Y AJUSTE

En cualquier momento, durante la vigencia de la presente póliza y un año más contado a partir del vencimiento de la misma, SBS Colombia podrá inspeccionar los predios y las labores aseguradas, así como practicar examen de los libros y registros del asegurado que tengan relación con las bases de cálculo de las primas provisionales y/o definitivas, para efectuar su respectivo ajuste.

9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas especificadas en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza deberán entenderse así:

9.1. LESIONES CORPORALES

A) Por persona

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un acontecimiento amparado afecte a una sola persona.

B) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un mismo acontecimiento amparado afecte a varias personas.

C) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando uno o varios acontecimientos amparados afecten a una o varias personas.

9.2. DAÑOS MATERIALES

A) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de un solo evento amparado.

B) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de todos los eventos amparados que sucedan durante cada vigencia anual de la presente póliza.

9.3. POR LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES

A) Límite único combinado

Límite único máximo de responsabilidad de SBS Colombia tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros como consecuencia de un evento amparado.

B) Límite combinado global anual

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia durante un período anual de vigencia de la presente póliza, tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros, como consecuencia de uno o varios eventos amparados

Parágrafo: Varios eventos o siniestros seguidos, originados por una misma causa, se considerarán como un solo evento o siniestro.

10. DESIGNACIÓN DE MÁS DE UN ASEGURADO

La designación, en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, de más de un (1) asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de SBS Colombia

11. ALTERACIONES DEL RIESGO

El asegurado o tomador están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud,

uno u otro deberán notificar, por escrito, a SBS Colombia los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato, siempre que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; esta notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume tenido transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación en el término indicado produce la terminación del contrato.

12. SEGUROS COEXISTENTES

Si, sobre los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, el asegurado tuviere otro u otros seguros vigentes, al momento de cualquier siniestro, SBS Colombia solo estará obligada a pagar la parte proporcional existente entre su límite máximo de responsabilidad y el límite global establecido en todas las demás pólizas vigentes al momento del siniestro, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstas produce la nulidad del presente contrato.

13. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud producen la nulidad relativa del seguro

14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

A) Dar aviso a SBS Colombia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) Dentro del mismo término, dar aviso a SBS Colombia de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza.

C) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del siniestro, en un todo de acuerdo con el artículo 1074 del código de comercio.

D) Declarar a SBS Colombia los seguros coexistentes con indicación de los

aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

15. DEFENSA DEL ASEGURADO

SBS Colombia queda expresamente facultada para participar en la defensa que asuma el asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para proponer, propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, atenderá y podrá observar las instrucciones que a estos respectos proponga SBS Colombia.

Cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar el ejercicio de esta facultad, o que pueda perjudicarla, permitirá a SBS Colombia dentro del respectivo proceso, solicitar del valor de la indemnización, las deducciones o restituciones a que hubiere lugar, en virtud de la relación contractual con el asegurado, de conformidad con las normas del procedimiento civil.

16. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del código de comercio, SBS Colombia indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

De acuerdo con el artículo 1133 del código de comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra SBS Colombia, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, y demandar la indemnización de SBS Colombia.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, SBS Colombia podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

SBS Colombia no indemnizará al asegurado ni a la víctima las lesiones corporales o daños materiales causados por el asegurado previamente indemnizado por cualquier otro

mecanismo.

Salvo que medie autorización previa de SBS Colombia, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, del asegurado sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima de las lesiones corporales o daños materiales o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

17. PAGO TOTAL

SBS Colombia, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad para el tipo de siniestro al cual corresponda dicho siniestro.

18. SUBROGACIÓN

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del código de comercio, SBS Colombia tiene derecho a la subrogación de los derechos del asegurado contra los terceros responsables del siniestro y el asegurado a permitirla.

19. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 1071 del código de comercio

20. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje que SBS Colombia, invariablemente, descontará de toda indemnización por los perjuicios amparados bajo las condiciones de la póliza y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del código de comercio.

En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles estarán estipulados en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados.

21. PRESCRIPCIÓN

Operará de acuerdo con el artículo 1131 del código de comercio.

22. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. Pero, en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

23. DOMICILIO

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

24. GASTOS DE DEFENSA

24.1 Dentro del “LIMITE ASEGURADO” y hasta este, los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta.

24.2. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

24.3. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones

24.4. Aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo **responderá por los** costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Esta cobertura no operara en los siguientes casos:

24.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave del asegurado.

24.1.2 Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS.

24.1.2 Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este

contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se tratare de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta SBS Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a SBS Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación SBS asumirá dentro del LIMITE ASEGURADO" y hasta este, los gastos relacionados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, por los procesos o demandas instauradas en el exterior, debidos a eventos ocasionados por las coberturas que expresamente tengan tal jurisdicción.

AMPARO OPCIONAL No. 1.- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE AMPARO SE APLICARA ÚNICAMENTE A AQUELLAS COBERTURAS PARA LAS CUALES SE HAYA DETERMINADO UNA CANTIDAD ESPECÍFICAMENTE SEGÚN SE INDICA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

I. COBERTURA:

SBS SEGUROS PAGARA A, O A BENEFICIO DE, CADA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR ACCIDENTE, TODOS LOS GASTOS

RAZONABLES Y NECESARIOS DE SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES INCURRIDOS DURANTE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE O HASTA AGOTARSE EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE: A) SUCEDA EN PREDIOS DEL ASEGURADO O B) SEA CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE:

A) LESIONES CORPORALES:

1. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE CUALQUIER ESCALERA AUTOMÁTICA, A MENOS QUE ESTÉ ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO;
2. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE: (I) CUALQUIER AUTOMÓVIL O AERONAVE DE PROPIEDAD DE U OPERADO, ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO, O (II) CUALQUIER OTRO AUTOMÓVIL O AERONAVE MANEJADO POR CUALQUIER PERSONA EN ACTIVIDADES COMO EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. QUE RESULTEN DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, MANEJO, USO, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER EMBARCACIÓN ACUÁTICA, SÍ LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS; O
4. QUE SEAN CAUSADAS POR Y EN EL CURSO DE TRANSPORTE DE EQUIPO MÓVIL EN UN AUTOMÓVIL DE O MANEJO POR O ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO.

B) LESIONES CORPORALES:

1. COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS RIESGOS DE PRODUCTOS Y/O OPERACIONES TERMINADAS.
2. QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA EL ASEGURADO POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SEAN CON PROPÓSITO DE: (I)

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O (II) ALTERACIONES ESTRUCTURALES DENTRO DE TALES PREDIOS QUE NO IMPLIQUEN MODIFICAR EL TAMAÑO O TRASLADAR EDIFICACIONES O ESTRUCTURA,

3. QUE RESULTEN DE LA VENTA, ABASTECIMIENTO O ENTREGA DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA (I) EN VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL, (II) A UN MENOR DE EDAD, (III) A UNA PERSONA BAJO INFLUENCIA ALCOHÓLICA O (IV) QUE PUDIERE CAUSAR O CONTRIBUIR A LA INTOXICACIÓN DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN (B) (3) SE APLICARÁ ÚNICAMENTE SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEDICADA AL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O ABASTECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SI ES DUEÑO O ARRENDADOR DEL INMUEBLE UTILIZADO PARA TALESFINES.

4. OCASIONADOS POR GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN ALGUNA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, POR CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN INCIDENTAL A LOS ANTEDICHOS HECHOS;

C) LESIONES CORPORALES:

1. SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, POR CUALQUIER INQUILINO U OTRA PERSONA QUE ESTE DOMICILIADA REGULARMENTE EN LOS PREDIOS ASEGURADOS O CUALQUIER PERSONA EMPLEADA POR LOS ANTEDICHOS, SÍ LAS LESIONES CORPORALES RESULTAREN DE Y EN CURSO DE TAL EMPLEO;

2. A CUALQUIER OTRO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES FUEREN OCASIONADAS EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE ESTÁ ALQUILADA DEL ASEGURADO NOMBRADO O CUALQUIER EMPLEADO DE DICHO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCUPADA POR EL INQUILINO O QUE RESULTEN DEBIDO A Y EN EL CURSO DE SU EMPLEO CON EL INQUILINO;

3. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTE DEDICADA AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O

REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A TRABAJOS DE ALTERACIÓN O NUEVA CONSTRUCCIÓN EN TALES PREDIOS;

4. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA, SI CUALQUIER BENEFICIO POR ESTAS LESIONES CORPORALES FUERA PAGADERO U OBLIGATORIO BAJO CUALQUIER LEY DE TRABAJO, DE COMPENSACIÓN POR DESEMPLEO O DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ O CUALQUIER LEY SEMEJANTE;

5. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTÉ PRACTICANDO, ENSEÑANDO O PARTICIPANDO EN CUALQUIER ENTRENAMIENTO FÍSICO, DEPORTE, ACTIVIDAD O COMPETENCIA ATLÉTICA, A MENOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO;

D) CUALQUIER GASTO DE ASISTENCIA MÉDICA DEBIDO A SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRATADA POR EL ASEGURADO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS.

III. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:

El límite de responsabilidad por Gastos médicos Voluntarios indicado en el cuadro de declaraciones como aplicable a "cada persona" será el límite de la responsabilidad de SBS Seguros con respecto a todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales sufridas por una sola persona a consecuencia de un solo accidente, sin embargo, sujeto a dicha condición con respecto a "cada persona", la responsabilidad absoluta de SBS Seguros bajo este anexo por todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales a dos o más personas a consecuencia de un solo accidente, no excederá del límite de responsabilidad indicado en el Cuadro de Declaraciones como aplicable a "cada accidente".

En caso de que sea aplicable a la pérdida más de una Cobertura por Pagos Médicos otorgados bajo este seguro, SBS Seguros no será responsable por una cantidad mayor del límite más alto de responsabilidad aplicable.

IV. DEFINICIONES ADICIONALES:

Cuando los siguientes términos sean usados con referencia a este seguro (incluso los anexos que constituyen parte integrante de la póliza), significarán: "Predios Asegurados" todos los inmuebles, de la propiedad de o alquilados al Asegurado con respecto a los cuales se otorga la cobertura de

responsabilidad por lesiones bajo la presente póliza e incluirá los caminos terrestres adyacentes; "Gastos Médicos" los gastos necesarios por servicios de: médicos, quirúrgicos, radiografías, odontología, incluyendo dispositivos proteínicos y los servicios necesarios de ambulancia, hospital y enfermera profesional.

V. CONDICION ADICIONAL:

Informes médicos, prueba y pago de pérdida: Tan pronto como sea posible, el Asegurado presentará a SBS Seguros prueba escrita de la reclamación, acompañada de los respectivos comprobantes de pago. Además, a petición de SBS Seguros el Asegurado deberá obtener autorización escrita del lesionado para que SBS Seguros solicite los informes médicos que sean del caso. Siempre y cuando SBS Seguros lo requiera, dentro de lo razonable, el lesionado deberá someterse a los exámenes médicos que ordenen los facultativos designados por SBS Seguros. SBS Seguros puede pagar al asegurado o por cuenta del Asegurado, los gastos correspondientes a los servicios médicos que se presten al lesionado y dichos pagos se deducirán del importe pagadero bajo el presente seguro por tal lesión.

Ningún pago efectuado bajo este seguro constituirá de manera alguna una admisión de responsabilidad de cualquier persona o de SBS Seguros, excepto la responsabilidad asumida por ella bajo este anexo.

AMPARO OPCIONAL No. 2.- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO POR EL CUAL ESTÁ AL SERVICIO DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE EL CONTRATISTA/SUBCONTRATISTA DEBE

TENER SUSCRITA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O SUS EMPLEADOS SE CONSIDERAN TERCEROS EN CUANTO EL ASEGURADO LES CAUSE DAÑO QUE RESULTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, MAS NO AQUELLOS DAÑOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO ACORDADO ENTRE ELLOS

EXCLUSIONES

SIN EMBARGO, SBS SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A DAÑOS O PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO, NI DE RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

AMPARO OPCIONAL No. 3.- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION (INCLUYENDO OPERACIONES TERMINADAS)

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO (ENTENDIÉNDOSE QUE DENTRO DE "PRODUCTOS" ESTÁN INCLUIDOS LOS EMPAQUES) O QUE TERCEROS COMERCIALICEN AL AMPARO DE SU NOMBRE, UNA VEZ SE HAYA TRANSFERIDO A TERCERAS PERSONAS SU POSESIÓN O TENENCIA Y SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA BAJO SU CONTROL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

PARA EFECTOS DEL AMPARO PRODUCTOS, UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN SE ENTIENDE POR:

UNIÓN Y MEZCLA: LA ELABORACIÓN O

FABRICACIÓN POR UN TERCERO DE UN PRODUCTO FINAL MEDIANTE LA UNIÓN O MEZCLA DE UN PRODUCTO ASEGURADO CON OTRO PRODUCTO. SE DA EL SUPUESTO DE UNIÓN O MEZCLA, CUANDO NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE AL PRODUCTO FINAL O LOS OTROS PRODUCTOS.

TRANSFORMACIÓN: LA MODIFICACIÓN O CAMBIO DEL PRODUCTO ASEGURADO, POR PARTE DE UN TERCERO, SIN ALTERAR SU IDENTIDAD, CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. SE DA EL SUPUESTO DE TRANSFORMACIÓN, CUANDO NO ES POSIBLE SUSTITUIR EL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE LOS OTROS PRODUCTOS.

PRODUCTO ASEGURADO: EL PRODUCTO PRODUCIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PÓLIZA Y SUMINISTRADO AL TERCERO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL.

OTRO PRODUCTO: CUALQUIER PRODUCTO USADO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL DISTINTO AL "PRODUCTO ASEGURADO".

EXCLUSIONES

1. VEHÍCULOS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS ARRENDADAS A TERCEROS.
2. LA PERDIDA O DAÑO DE LOS PRODUCTOS QUE CAUSEN LA LESIÓN O DAÑO.
3. LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADAS POR CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS QUE HAYAN SIDO SACADOS DEL MERCADO O DE USO POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS EN LOS MISMOS.
4. DISEÑO DEFECTUOSO O MALA CALIDAD DE PRODUCTOS O TRABAJOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO.

SE ACLARA QUE NO HAY COBERTURA PARA RECLAMOS POR PRODUCTOS QUE NO CUMPLAN CON EL NIVEL DE CALIDAD, FUNCIONAMIENTO, DURABILIDAD O ESPECIFICACIONES REPRESENTADOS O GARANTIZADOS POR EL ASEGURADO; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A RECLAMOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A OTRA PROPIEDAD QUE RESULTARE DEL REPENTINO Y ACCIDENTAL DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS EFECTUADOS EN TODO O EN PARTE POR

EL ASEGURADO, DESPUÉS DE QUE TALES PRODUCTOS O TRABAJOS HAYAN SIDO PUESTOS A FUNCIONAR POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA EL ASEGURADO.

5. LOS COSTOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN REEMPLAZO O PERDIDA DE USO DE PRODUCTOS O TRABAJOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO O DE LOS CUALES ELLOS FORMEN PARTE, SI TALES PRODUCTOS O TRABAJOS TIENEN QUE SER RETIRADOS DEL MERCADO O DE USO POR ALGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA DETECTADO O SOSPECHADO.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO O DESTRUCCIÓN SUBTERRÁNEA.
7. EL AUMENTO EN EL COSTO DE HACER LLEGAR CUALQUIER PROPIEDAD SUBTERRÁNEA A LA CONDICIÓN DE POSESIÓN FÍSICA ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O EL GASTO INCURRIDO O NECESARIO PARA EVITAR O REDUCIR LA PERDIDA O DAÑO A LA PROPIEDAD RESULTANTE DE LOS ACTOS U OMISIONES CAUSANTES DEL DAÑO SUBTERRÁNEO.
8. EXCLUSIÓN DE INEFICACIA: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS OCASIONADOS POR LA DEFICIENCIA O FALLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS O TRABAJOS REALIZADOS POR O PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE HAN ELABORADO SI ESTA DEFICIENCIA O FALLA ES DEBIDO A UN ERROR O DEFICIENCIA EN UN DISEÑO, FORMULA, PLANO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MATERIAL DE PUBLICIDAD O INSTRUCCIONES IMPRESAS, REGISTRADAS, PREPARADAS O DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, PERO ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA SI TALES LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS RESULTAN DE MAL FUNCIONAMIENTO ACTIVO DE ESTOS PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS.
9. DAÑOS AL PRODUCTO, GARANTÍA O INEFICACIA, MAL SABOR, MAL OLOR, MALA PRESENTACIÓN, PESO, MEDIDA Y RENDIMIENTO DEL MISMO.
10. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL

MERCADO

11. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA, MEJORAMIENTO DE CALIDAD.
12. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ADICIÓN DE PRODUCTOS CON IMPLICACIONES ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS
13. EL NO SEGUIMIENTO O EL SEGUIMIENTO INDEBIDO POR PARTE DEL USUARIO O CONSUMIDOR, QUE NO SEA EL ASEGURADO, DE LAS INSTRUCCIONES Y/O PROCEDIMIENTOS O REQUISITOS DESCRITOS O SEÑALADOS POR EL ASEGURADO CON RESPECTO AL ALMACENAMIENTO, MANEJO O MANIPULEO, CONSUMO, USO, PRODUCCIÓN, PREPARACIÓN, O MANUFACTURA DE UN PRODUCTO ASEGURADO.
14. ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (GMO).
15. PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES.
16. PRODUCTOS TRANSGÉNICOS O DERIVADOS DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.
17. RECLAMACIONES DE PRODUCTOS QUE SALGAN SIN SUS AVISOS DE ADVERTENCIA, FECHAS DE VENCIMIENTO Y/O PERIODO DE DURABILIDAD EN USO DEL MISMO Y AQUELLAS PARA CUYA FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO, YA HUBIERE VENCIDO EL PRODUCTO.
18. EL USO, CONSUMO, MANEJO O MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DERRAME Y DEMÁS OPERACIONES O LABORES CON LOS PRODUCTOS ASEGURADOS, SALVO QUE LAS ANTES MENCIONADAS ACCIONES O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CON EL PRODUCTO, GENERE DAÑOS EN BIENES, LESIONES Y/O MUERTE DE TERCEROS, DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A LA ESENCIA O CONDICIONES DEL PRODUCTO.

AMPARO OPCIONAL NO. 4.- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN

EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE REPARACIÓN O CONSTRUCCIÓN, REMOCIÓN, ENSANCHE Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE CAUSE DAÑOS DENTRO DE LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS.

EXCLUSIONES

1. DAÑOS A CARRETERAS, CAMINOS, PUENTES, SUS ELEMENTOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO A CONDUCCIONES AÉREAS, CUANDO SEAN CAUSADAS POR EL PESO O TAMAÑO DE LAS MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN UTILIZADAS EN LA OBRAS.
2. EN CASOS DE APUNTALAMIENTO O SOCIALZADOS, LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE LOS MISMOS, QUE SE ESTEN APUNTALANDO O SOCIALZANDO.
3. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES, A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, MEDIANTE DISPOSITIVOS TANTO MECÁNICOS COMO MANUALES.
4. PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDADES PERTENECIENTES O TENIDAS A CARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA PRINCIPAL O DE LOS SUBCONTRATISTAS.

AMPARO OPCIONAL No. 5.- GARAJES Y APARCADEROS

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN O USO DEL (LOS) PREDIO(S) ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES (S) PARA LOS FINES DE GARAJE O APARCAMIENTO.
2. TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN DEL (LOS) LOCAL(ES)-PREDIO(S), A QUE HACE REFERENCIA ESTE SEGURO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE ESTA NO EXCEDAN DEL LÍMITE INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O DEL PRESENTE ANEXO.
3. LA TENENCIA Y CONCESIÓN DE PLAZAS PARA ENCERRAR VEHÍCULOS EN RECINTO DE GARAJE O APARCAMIENTO, VIGILADOS Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA.
4. EL HURTO CALIFICADO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ENCERRADOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA). SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO POR PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA DEL ASEGURADO. DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO, SE LIMITARÁN LAS PRESTACIONES DE SBS SEGUROS A:
 - A. EN CASO DE DETERIORO, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN.
 - B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA ESPECIFICADA POR SINIESTRO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

AMPARO OPCIONAL No. 6.- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS FÍSICOS O DESTRUCCIÓN A BIENES DE CLIENTES DEL ASEGURADO O BIENES POR LOS CUALES TALES CLIENTES SEAN RESPONSABLES, MIENTRAS DICHOS BIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA TENENCIA, CUIDADO O CONTROL, DE UN EMPLEADO O REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SERÁ POR EVENTO Y POR VIGENCIA LOS QUE FIGUREN EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE AMPARO, Y A MENOS QUE SE PACTE ALGO EN CONTRARIO, NO CUBRE LAS PERDIDAS CAUSADAS POR HURTO CALIFICADO O SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, YA SEA COMETIDO DIRECTAMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS Y DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

DEDUCIBLES: POR CADA RECLAMACIÓN DEBERÁ DEDUCIRSE LA SUMA INDICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES COMO DEDUCIBLE, DEL MONTO POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA DECLARADO LEGALMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y SBS SEGUROS SOLAMENTE SERÁ RESPONSABLE DEL SALDO EN EXCESO DE TAL DEDUCIBLE, SUJETO AL LÍMITE POR ACCIDENTE REGISTRADO ANTES.

LAS CONDICIONES IMPRESAS DE LA PÓLIZA, INCLUSO AQUELLAS QUE SE REFIEREN AL AVISO DE ACCIDENTES Y AL DERECHO QUE TIENE SBS SEGUROS DE INVESTIGAR Y TRANSAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O JUICIO, SE APLICARÁN SIN CONSIDERACIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

SBS Seguros podrá pagar el total o parte del deducible al efectuar el ajuste de cualquier reclamo, pleito, litigio o juicio. Tan pronto como

sea notificado, el Asegurado deberá reembolsar inmediatamente a la Compañía al monto por ella pagado, en tal concepto.

AMPARO OPCIONAL No. 7.- RESPONSABILIDAD PATRONAL

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO Y POR LA CUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS, INCLUYENDO EMPLEADOS DE CONTRATISTAS POR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL SOLIDARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, POR RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

SIEMPRE QUE EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRA DURANTE EL PERIODO FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES Y HAYA TENIDO LUGAR EN EL CURSO ORDINARIO DEL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN EL CUADRO, BIEN SEA DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

ESTA COBERTURA OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA COBERTURA OBLIGATORIA Y/O VOLUNTARIA QUE HAYA SIDO CONTRATADA O DEBIDO CONTRATAR EL EMPLEADOR / ASEGURADO CON ESTE FIN, SALVO CUANDO POR ORDEN JUDICIAL EXPRESA, Y A PESAR DE HABER OPERADO LA SEGURIDAD SOCIAL, SE IMPONGA AL ASEGURADO UNA CONDENA POR EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS

II. EXCLUSIONES.

SIENDO ENTENDIDO TAMBIÉN QUE, ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE NO TENGA RELACIÓN CON LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO NI ENFERMEDADES

PROFESIONALES

III. SIENDO ENTENDIDO QUE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UN SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE ÉL (LA PALABRA "ACCIDENTE" PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA INCLUIRÁ EN SU SIGNIFICADO, UNA SERIE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO CONEXIONADOS CON UN SOLO ACONTECIMIENTO POR ÉL ORIGINADOS) NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

IV. SIENDO ENTENDIDO QUE, SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ PERSONALMENTE TAL EXCESO, Y ADEMÁS, LA PARTE PROPORCIONAL A DICHO EXCESO EN LAS COSTAS.

SOLO LOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, SERÁN COMPETENTES PARA PROFERIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

AMPARO OPCIONAL No. 8 - VEHICULOS NO PROPIOS

I. AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN

ACCIDENTE PROVENIENTE DE VEHÍCULOS NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SE ENCUENTREN A SU SERVICIO Y EN LABORES U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD O DEL OBJETO DEL CONTRATO CUBIERTA(O) INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

LA EXPRESIÓN "NO PROPIOS DEL ASEGURADO" SIGNIFICARÁ AQUELLOS VEHÍCULOS, TAL COMO SE ACABAN DE DEFINIR, CUYA TENENCIA TENGA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS PARA GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS Y LA ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO EL PRESENTE SEGURO.

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

E. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES.

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente anexo la palabra "vehículo" significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición; y las palabras "que no sean de propiedad del Asegurado" significarán aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionados con el giro de los negocios del Asegurado, amparados bajo la póliza a la cual accede este amparo.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.
- b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil a la cual este amparo accede, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 9. - VEHICULOS PROPIOS

I. AMPAROS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, MANEJO O USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, SI EL ACCIDENTE OCURRE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE LE HAYAN SIDO ARRENDADOS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

II. EXCLUSIONES

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

F. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES

Para efectos de la cobertura otorgada bajo el presente amparo la palabra vehículo significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) El amparo otorgado queda limitado a que el accidente que de origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado estuviere legalmente obligado a pagar sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles.
- b) El amparo otorgado bajo el presente anexo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de seguro de automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 10.- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS. NO SE AMPARA EL MANEJO DE VEHÍCULOS

AMPARO OPCIONAL NO. 11- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, O SUSTANCIAS ALCALINAS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES O CONTAMINANTES O POLUTANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO, CAUCE O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2) QUE EL COMIENZO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN,

LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- 3) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE A EL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 4) QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 5) SE INCLUYEN LOS GASTOS DE MITIGACIÓN, REMEDIACIÓN, LIMPIEZA Y REMOCIÓN QUE SEAN CUANTIFICABLES Y REPARABLES CON LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO. ENTIÉNDASE CUBIERTO EL DAÑO FÍSICO AL MEDIO AMBIENTE (NATURALEZA Y FAUNA), EXCLUYENDO LA REPARACIÓN DE LAS CONDICIONES PRIMITIVAS O CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE O DEL ECOSISTEMA
- 6) NO OBSTANTE, CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA, TODOS LOS RECLAMOS HECHOS CONTRA EL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO DEBEN SER REPORTADOS A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

DEFINICIÓN DE LIBERACIÓN: El término liberación incluye, pero no está limitado a cualquier derramamiento, desbordamiento, filtración, vertimiento, emisión, vaciamiento.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual acceda este amparo, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 12.- OPERACIONES DE CARGUE Y

DESCARGUE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO ÚNICAMENTE DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, REALIZADAS FUERA DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, OCUPADOS POR EL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O DE SUS VÍAS INMEDIATAMENTE ADYACENTES.

SE INCLUYE EN LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, INVOLUCRADOS EN TALES OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 13.- PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES

AMPARO Y EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA, DE

ARMAS DE FUEGO Y ANIMALES PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO; EN EL EVENTO QUE EL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO POR CUALQUIER FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO. LA COBERTURA OTORGADA OPERARA SIEMPRE EN EXCESO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIJA PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 14.- MONTACARGAS TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE EQUIPOS TALES COMO GRÚAS, MONTACARGAS, TRACTORES, PALAS MECÁNICAS, CAVADORAS DE ZANJAS (SI NO FUEREN DE LA CLASE DE ORUGAS), MEZCLADORAS DE CONCRETO (SI NO SON

DE LA CLASE DE MEZCLADO DE TRANSITO), NIVELADORAS, RASPADORAS, APLANADORAS O IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, CUALQUIER EQUIPO DE COMPRESIÓN DE AIRE, DE CONSTRUCCIÓN, DE ASPIRACIÓN AL VACÍO, DE RIEGO, DE SOLDADURA O MAQUINARIA DE PERFORACIÓN DE POZOS, DISEÑADOS CON LA FINALIDAD DE SER UTILIZADOS PRINCIPALMENTE FUERA DE LAS CARRETERAS Y OTRAS VÍAS PÚBLICAS, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS EQUIPOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCASIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- B) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 15.- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL

TRANSPORTE DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS TRANSPORTADOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MATERIAL AZAROSO, INFLAMABLE O EXPLOSIVO.
- C) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCÍAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 16.- TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL

ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL ALMACENAMIENTO Y/O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE. INCLUYENDO COMBUSTIBLES PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL RIESGO

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O AL MEDIO DE ALMACENAMIENTO.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- C) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA

III. DEFINICION.

Por mercancías y/o elementos azarosos se entienden aquellos tales como munición, carbón mineral, carbón vegetal, colofonia, estearina, estopas, fulminantes y fósforos, lacre, parafina, resinas, ácidos corrosivos, alcanfor, magnesio, sales y compuestos, nitrato de sodio y potasio, aguarrás, acetona, desperdicios de algodón, clorato de sodio o potasio, éter, peróxidos orgánicos, thinner, xilol, zacolá, ácido nítrico, ácido pítico y sus sales, fue- gos artificiales y cohetes, oxilita, pólvora negra, nitrocelulosa y en general todo elemento que por su naturaleza pueda catalogarse como azaroso, inflamable o explosivo.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 17.- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ACCEDA NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE ELLOS RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, JUICIO O LITIGIO ENTABLADO O HECHO POR O PARA CUALQUIER OTRO ASEGURADO NOMBRADO O POR O PARA ALGÚN EMPLEADO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS NOMBRADOS.

EN CONSECUENCIA, ESTA PÓLIZA PROTEGERÁ A CADA ASEGURADO NOMBRADO EN LA MISMA FORMA QUE SI CADA UNO DE ELLOS HUBIERE SUSCRITO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS, CON RESPECTO A LOS ASEGURADOS NOMBRADOS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES, ES DECIR, QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO NO INCREMENTARÁ EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 18.- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CUBREN LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN AL INMUEBLE QUE HA SIDO TOMADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO Y QUE LE SE ATRIBUIBLE JURIDICAMENTE Y LOS DAÑOS QUE POR EL INMUEBLE QUE ES DADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO SE CAUSEN A LAS MERCANCIAS Y BIENES DEL ARRENDATARIO. NO ES OBJETO DE COBERTURA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad

Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 19.- AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS PREDIOS

AMPARO.

POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA COMPRENSIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES CONTRATADOS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA CLÁUSULA ACCEDA, CUALQUIER NUEVO PREDIO QUE EL ASEGURADO ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD O QUE TOMA EN ARRIENDO O ALQUILER O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE ESTE LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Asegurado se obliga a informar por escrito a SBS Seguros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, posesión, ocupación, mantenimiento o uso de tales predios, la localización de estos.

La cobertura otorgada por este amparo cesa automáticamente a partir de los 30 días estipulados si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

Notificada SBS Seguros en este sentido dentro de los mencionados 30 días, podrá declinar la cobertura otorgada y notificará por escrito al Asegurado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación tal determinación; el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

CLAUSULA DE ASEGURADOS ADICIONALES

AMPARO

LA PALABRA "ASEGURADO" CUANDO SEA USADA EN CUALQUIER PARTE DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS ADJUNTOS, INCLUIRÁ CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN (ASEGURADOS ADICIONALES) PARA QUIENES EL ASEGURADO NOMBRADO COMO TAL (ASEGURADO PRINCIPAL) ESTÁ REALIZANDO OPERACIONES, Y SUS MATRICES, FILIALES, SUBSIDIARIAS O COPROPIETARIAS, PERO SOLAMENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL PARA TALES ASEGURADOS ADICIONALES EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LA COBERTURA PROVISTA BAJO ESTA CLÁUSULA, APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADO PRINCIPAL Y LOS ASEGURADOS ADICIONALES LO ESTIPULE, Y POR LO TANTO, HASTA DONDE SEA NECESARIO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES DE TALES CONTRATOS

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE ANEXO SE ADHIERE, NO SE VERÁ AUMENTADO POR LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA CLÁUSULA; POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS RESPECTO DE LAS PARTES ASEGURADAS (ASEGURADO PRINCIPAL Y ASEGURADOS ADICIONALES) NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

CLAUSULA DE REVOCACION DEL CONTRATO

Mediante la presente Cláusula, se modifica el texto del numeral 18 de las Condiciones Generales de la póliza quedando así:

"EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA

ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE 30 DÍAS CALENDARIOS DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO, DADO A SBS SEGUROS.

EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE SBS SEGUROS, ÉSTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO".

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.